



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**El Registro Civil y la Problemática
del Registro de Nacimiento
Extemporáneo**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
Feliciano Gama Terán**

MEXICO, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Págs.

INTRODUCCION..... 4

CAPITULO PRIMERO:

ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DEL REGISTRO CIVIL EN MEXICO

- 1.- Evolución histórica de la Institución del Registro Civil
 - a) Epoca Prehispánica..... 6
 - b) Epoca Colonial..... 9
- 2.- Creación y consolidación legislativa del Registro Civil
 - a) Código Civil del Estado de Oaxaca de 1827 - 28..... 15
 - b) Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de 1857..... 26
 - c) Ley Orgánica del Registro Civil de 1859..... 28
 - d) Código Civil del Estado de Veracruz de 1868 - 69..... 33
 - e) Códigos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884..... 35
 - f) Ley sobre Relaciones Familiares de 1917..... 39
 - g) Código Civil del Distrito Federal de 1928..... 43

CAPITULO SEGUNDO:

PAPEL SOCIAL DEL REGISTRO CIVIL

- 1.- Estado e Institución
 - a) Surgimiento del Estado..... 45
 - b) Relación Institución-Estado..... 48
 - c) El Registro Civil como Institución..... 50
- 2.- La Institución del Registro Civil
 - a) Concepto y objeto del Registro Civil..... 53
 - b) Sujetos del Registro Civil..... 57
 - c) Carácter social del Registro Civil..... 63

3.-	Fundamento legal del Registro Civil	
a)	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	67
b)	Código Civil.....	73
4.-	Organos de control del Registro Civil	
a)	Departamento del Distrito Federal.....	78
b)	Secretarías de Estado.....	80

CAPITULO TERCERO:

ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

1.-	Valor probatorio de las actas del Registro Civil	
a)	Acta.....	86
b)	Estado civil.....	87
c)	Disposición legal.....	90
2.-	Contenido de las actas del estado civil	
a)	Elementos comunes de las actas.....	93
b)	Descripción de las actas:	
b.1)	Acta de nacimiento.....	95
b.2)	Acta de reconocimiento de hijos.....	98
b.3)	Acta de adopción.....	100
b.4)	Acta de matrimonio.....	102
b.5)	Acta de divorcio administrativo.....	105
b.6)	Acta de defunción.....	107
b.7)	Acta de inscripción de sentencias ejecutorias que declaran o modifican el estado civil	109
b.7.1)	Tutela.....	110
b.7.2)	Divorcio judicial.....	110
b.7.3)	Declaración de ausencia.....	111
b.7.4)	Presunción de muerte del ausente.....	112
b.7.5)	Pérdida o limitación de la capacidad legal - para administrar bienes.....	112

CAPITULO CUARTO;

REGISTRO DE NACIMIENTO EXTEMPORANEO

1.- Concepto y disposiciones legales.....	115
2.- Estudio comparativo del registro de nacimiento ex - temporáneo en las codificaciones civiles del Distri- to Federal.....	120
3.- Requisitos para tramitar el registro de nacimiento extemporáneo.....	129
4.- Problemas de los extemporáneos en la sociedad.....	135
CONCLUSIONES.....	139
BIBLIOGRAFIA.....	142

I N T R O D U C C I O N

El núcleo humano que vive en un territorio determinado tiene el apoyo de Instituciones como el Registro Civil - para adaptarse tanto colectiva como individualmente a la transformación que el progreso social requiere.

La historia de México nos indica que los Aztecas - vieron en ella al organismo que determinó a su nobleza y que con la aportación que los conquistadores españoles le hicieron, el sesgo que tomó se encaminó a conocer y desglosar las clases sociales de la Nueva España, pero no es sino hasta 1859 - cuando el Benemérito de las Américas Lic. Benito Pablo Juárez García la impulsa como la Institución que la República Mexicana requería para consolidarse a través de estadísticas que entre otras cosas permitiera conocer el número de mexicanos que la integraban para de esa forma establecer los programas sociales que llevaran tranquilidad y estabilidad a las necesidades del pueblo.

Ciento veinticinco años han transcurrido desde su creación civil y desde entonces vemos que su actividad es trascendental en nuestro sistema jurídico-político ya que anuncia a la sociedad la inscripción del nacimiento legal del hombre, el cual dada la multiplicidad de actividades que realiza durante su existencia biológica tiene que demostrarle a sus contemporáneos, con la constancia que expide el Registro Civil, la modificación y/o extinción de su estado civil.

Su accionar jurídico-administrativo, como vínculo de comunicación permanente entre el Estado y sus miembros, - nos reafirma que la familia es la célula rectora de la socie-

dad y que ésta necesita, para no perder vigencia, demostrar - el parentesco paterno-filial y político que los une, lo que - connota que la carencia del acta probatoria de su estado ci - vil puede provocar paulatinamente la destrucción de la unidad familiar y social de sus integrantes.

Desafortunadamente la operatividad del Registro Ci vil y diversas circunstancias que envuelven a nuestros compatriotas han provocado un sinnúmero de actividades en las que el desconocimiento, desconcierto y desconfianza afloran, una consecuencia desfavorable de esto es el no registro de naci-- miento en tiempo oportuno, provocándose con ello al individuo dificultades sociales y a la nación daños irreparables. Este problema se ha acrecentado día a día a nivel nacional al no - existir disposición legal que indique los requisitos a cubrir y el proceso ha seguir una vez que se pretenda obtenerlo tar damente.

Las anteriores reflexiones demuestran que la tarea del Registro Civil aún no alcanza el ensanchamiento deseado - entre el Derecho y el hecho, como debe ser, ya que sigue ope- rando con lagunas jurídicas que provocan situaciones contra - rias a su esencia, ejemplo claro de ello es el registro de na cimiento en forma extemporánea. Ante esta perspectiva espera- mos que la aportación que este trabajo haga sea de utilidad y que el seguir de cerca su actividad sirva para fortalecerlo y proyectarlo en el camino adecuado en la transición que vive.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DEL REGISTRO CIVIL EN MEXICO

1.- EVOLUCION HISTORICA DE LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL

a) Epoca Prehispánica

La historia de la humanidad nos ha mostrado que el hombre siempre se ha agrupado para alcanzar mejores condiciones de vida. Uno de los grupos que construyó su generación - con esos deseos fervientes de superación fué el de los Aztecas.

El Imperio Azteca es el resultado de la conjunción de tres Señoríos o Reinos (México, Texcoco y Tlacopan) que se aliaron para realizar actividades comerciales y bélicas que les permitiera adueñarse del Valle de Anáhuac y sus alrededores.

Su estructura socio-política se significó por abarcar dos clases sociales; la primera era el estamento dominante, el cual se subdividía en los siguientes rangos:

1.- El Soberano (TLATOANI) era la autoridad suprema

porque desempeñaba actividades ejecutivas, legislativas, judiciales, religiosas, militares y sociales.

2.- El Señor (TEUCTLI) se encargaba de administrar la casa Señorial, la cual se integraba de un número variable de tierras y gentes, para rendir tributos al Rey.

3.- El Noble (PILLI); término que se daba a los hijos de los Reyes. Este rango se aplicaba a todo el estrato superior puesto que éstos eran nobles de nacimiento.

La otra clase, la más grande de la estructura social, estaba formada por el estamento plebeyo, el cual se subdividía por una parte de la masa de campesinos y artesanos y por la otra de siervos y esclavos.

Dentro de las funciones que realizaban en su diligente vida cotidiana nos encontramos con que una de las actividades que mayor respeto y prestigio alcanzaba era la de "ESCRIBIENTE" cuya principal función consistía en redactar códigos. El contenido de éstos enmarcaba información de suma importancia para el desarrollo de la administración de su comunidad, así lo demuestra el hecho de existir escribientes para los siguientes casos:

a).- Los que se encargaban de anotar en forma cronológica (año, mes, día y hora) los hechos relevantes que acontecían en la población durante el año; a estos códigos se les llamó Anales.

b).- Los "registradores de la propiedad", pública y privada, que controlaban las pinturas que representaban los planos de los perímetros de las ciudades, provincias, distri-

tos y pueblos en que se dividía el territorio Azteca, asimismo inscribían las colindancias de los terrenos particulares y los nombres de sus propietarios.

c).- Como las diferentes actividades que realizaban los mexicas se encontraban revestidas de un sentido religioso, fué necesaria la existencia de un código donde se anotaran las festividades, calendarios, leyes, número de sacerdotes y templos que estuvieran ligados con esa creencia.

d).- Por lo que respecta a la genealogía solamente se anotaba la de los nobles ya que eran trascendentales sus nacimientos, matrimonios y muertes en el avance de su organización. A estos escribientes se sumaban los adivinos (TONALPOUHQUE) que efectuaban registros en los "libros de los días" sobre la suerte o destino que le correspondería a cada persona en el transcurso de su vida. De tal forma que la inscripción de los nacimientos permitía señalar que al "hijo precioso" (TLAZOPILLI) lo concebía la mujer pedida o legítima, mientras que al "hijo de casa" (CALPAMPILLI) lo procreaba la concubina; esta filiación tenía carácter socio-político.

Aunque en el México prehispánico se practicaba la poligamia, es decir, un hombre podía cohabitar o tener varias mujeres, por lo general se daba entre no parientes, pero se permitía la que se diera entre agnados, con la excepción de no consentirlo entre hermanos y menos aún entre padres e hijos. Como se advierte, la esposa legítima era aquella mujer cuyos padres entablaban negociaciones de matrimonio, a través de la casamentera, con los padres del futuro esposo y que culminaba con el ritual correspondiente en el que no intervenían autoridades civiles o religiosas, sino únicamente los familiares, vecinos y amigos de los desposados, a este proceso ceremonial-

se le daba el irrefutable valor legal que la sociedad azteca exigía. En cambio a la mujer que no había seguido el curso de esta formalidad se le consideraba concubina, aunque podía ocupar el lugar de esposa legítima a la muerte de ésta, claro es, efectuando, además, los actos religiosos correspondientes; no sucedía lo mismo cuando surgía el divorcio ya que una de las consecuencias de éste impedía a los divorciados contraer nuevas nupcias, bajo pena de muerte si se infringía esta prohibición.

En cuanto a la muerte, sus anotaciones se encaminaban a seguir conservando su orden social terrenal ya que las particularidades del fallecimiento señalaban el estrato al que representarían en su parte divina, es decir, los que morían por causas naturales llegaban a el "lugar de los muertos" (MICTLAN) y aquéllos cuyas causas provocaban un deceso violento tenían como fin la "morada del dios de la lluvia" - (TLALOCAN).

De lo antes mencionado se infiere que la diferencia de clases existente en el Imperio Azteca, donde la actividad socio-económica y política no alcanzó a lograr la igualdad, permitió que el primitivo "Registro" de los actos inherentes al estado civil de sus integrantes tuviera el carácter de elitista.

b) Epoca Colonial

El Imperio Azteca no evadió el cambio que su estruc

tura le imponía, ya que ésta le había permitido mantenerse - en la cima del poder por muchos años bajo la directriz de - sus avances científicos, culturales y principalmente, del do minio militar, lo que facilitó la existencia de la estrati ficación de dicha sociedad en la que claramente se distinguía - a una minoría gobernar sobre una inmensa mayoría, estos últi mos, además, se veían obligados a pagar su sometimiento con - tributos excesivos para que se les permitiera obtener seguri dad política y social en su persona y en sus comunidades; e - sas características impulsaron a los pueblos subyugados, cu - yos intereses no eran afines a los de la clase reinante, a a poyar, con la esperanza de obtener así su anhelada liber - - tad, a un pequeño grupo de hombres, comandados por el enérgi co e ingenioso capitán de la marina española Hernán Cortés, - en su lucha por conquistar la nación más poderosa y civiliza da de Mesoamérica.

Grandes y cruentas batallas tuvieron que librarse - antes de que el indomable espíritu triunfador de los aztecas cayera vencido ante las balas del invasor. La historia no de tuvo su paso y el tiempo nos mostró una nueva sociedad en la que se mezclaban dos formas de vida opuestas en esencia y en la que prevalecían el derecho y tradición del conquistador i bérico,

Factor esencial en la imposición de bases que per - mitieran consolidar la dominación hispana fué la labor de - los misioneros religiosos, ya que se trataba de cimentar el - orden social no solo a través de las armas sino también con - la penetración ideológica de la fe cristiana, porque era in - dispensable lograr la esclavitud corporal y mental del indí - gena que se resistía a olvidar fácilmente sus antiguas cre - encias y con ellas su organización. Esto coadyuvó a que sus -

tierras, familias, filiación étnica y lingüística, instituciones políticas, culturales y sociales fueran destruidas - sin clemencia, el proceso de disgregación fué absoluto. Este antecedente nos muestra una sociedad novohispana en la que - los representantes del clero se encargaban de mantener el orden social, pasando incluso por encima de la autoridad civil y militar, ya que su poder sobre los diversos grupos étnicos y sociales fué tan inmenso que le permitió ser la única Institución que logró integrarlos en un sólido grupo adicto a - las necesidades de la Corona española.

Para alcanzar esta identificación fué necesario implantar mecanismos, propios de la idiosincracia española, - que permitieran conocer la totalidad de la población novohispana, así como sus necesidades más apremiantes para tomar - las medidas administrativas que indujeran su rápida solución. Esta actividad se inicia a partir de normas legales como la - del repartimiento de indígenas que la encomienda regulaba, - toda vez que el Santo Padre (Papa) había concedido a los Reyes Católicos, en su Regio Patronato Indiano (1580-1730), - plena potestad eclesiástica y civil sobre los vasallos indooamericanos; posteriormente, son los hacendados los encargados de llevar un REGISTRO DE TRIBUTOS en el que se anotaban: nombre, sexo y edad de los componentes de dicha unidad económica para llevar estadísticas fiscales, de natalidad y mortalidad. Paralelamente a este registro la LISTA DE VECINOS e -fectuaba la misma función en las villas y ciudades, solo que la población que tenía acceso a este control eran las familias peninsulares.

El crecimiento acelerado de la comunidad hizo que rápidamente estos documentos dejaran de tener vigencia, lo - que facilitó que el programa del Concilio Ecuménico de Tren-

to y posteriormente los preceptos de la Real Cédula y de las Reales Ordenes suplieran eficazmente esta necesidad ya que ordenaban a la Iglesia crear un instrumento registral de la población, por lo que los españoles, criollos, indios y castas se identificaban y delimitaban a través de los REGISTROS PARROQUIALES que la autoridad eclesiástica (párroco) compilaba y custodiaba en los libros que contenían datos imprescindibles del estado civil de dichos habitantes.

Los registros parroquiales tenían que seguir formalidades a las que había que sujetarse, so pena de excomunión para el infractor; siendo la base de éstos los sacramentos, los que se iniciaban con el bautismo del recién nacido, el que con el acto del lavatorio sacramental sobre su cabeza, ingresaba a la religión católica y obtenía un parentesco religioso con sus padres, padrinos y sacerdote, siendo éste último el que daba fe del hecho. Este procedimiento debía inscribirse prontamente en el libro bautismal, comenzando con el nombre del bautizado, el de sus padres, padrinos y el del ministro religioso, concluyéndose con el lugar y fecha del acontecimiento, ya que marcaba el inicio de su vida católica y social.

Este proceso iba dirigido a los hijos legítimos cuyos padres demostraban, con el acta, haber contraído matrimonio religioso, en cambio el seguimiento para el registro del hijo ilegítimo difería sustancialmente del anterior porque a éste, además de que se le incluían en el acta notas que lo denigraban socialmente, se le exigían otro tipo de requisitos ya que sólo se anotaba el nombre de su madre cuando su embarazo no lo hubiese ocultado, aunque este proceder care-

cía de fundamento cuando solicitaba, en documento firmado - por ella y por dos testigos de intachable conducta, la inclusión de sus generales, esto último también era tomado en - cuenta para anotar el nombre del padre; cuando no se cumplían estos requerimientos el individuo que se bautizaba se registraba como hijo de padre y/o madre desconocidos.

Estos registros permitieron saber que el español - fué aquél que había nacido en la Península Ibérica; que el - criollo o español americano era el fruto de españoles radicados en la colonia; que el mestizo tenía como padres a españoles e indígenas, aunque si su nacimiento había resultado de una unión legítima era considerado criollo; que los indios eran los descendientes de los primeros habitantes de México y que las castas fueron un grupo heterogéneo de sujetos, resultante de la mezcla de las diferentes razas que habitaban la Nueva España.

En el segundo libro del registro parroquial nos encontramos enmarcado al sacramento matrimonial que el cura efectuaba con la santa unión espiritual, carnal y social del hombre y la mujer, aunque dicha acción era trascendental en la vida de los desposados la esencia del mismo radicaba en - la aceptación que los contrayentes manifestaban cuando, después de la publicidad (amonestaciones), no existían impedimentos que obstaculizaran la celebración y anotación de sus nombres, edad, lugar de nacimiento, profesión, domicilio, - consentimiento de sus padres, abuelos o tutores, así como el nombre, domicilio y profesión de quien lo otorgase y de los testigos, finalizando con el día y lugar de la celebración.

La muerte como acto final del ser humano se inscribía en el tercer libro, el que expresaba el nombre, domici -

lio y profesión del difunto y el nombre de su consorte, en caso de ser casado o viudo.

Al regular estos libros a los católicos, ya que su esencia era religiosa y no civil, miles de no cristianos que dieron al margen de estas anotaciones, por lo que a pesar de integrar datos de innegable autenticidad, por su regularidad y exactitud, nunca abarcaron a toda la sociedad novohispana.

2.- CREACION Y CONSOLIDACION LEGISLATIVA DEL REGISTRO CIVIL

a) Código Civil del Estado de Oaxaca de 1827-28

GENERALIDADES:

Aun no cicatrizaban las heridas que la colonia nos había heredado, cuando el naciente México independiente, formado en República Federal, sufría los estragos de su inestabilidad social, económica y política. Bajo ese ambiente los también recién flamantes Estados Libres y Soberanos que integraban nuestra Patria trataban de organizarse administrativa y legalmente para cimentar sus instituciones.

Oaxaca fué una de las Entidades Federativas de esa época que intentó solidificarse a través de normas jurídicas que impusieran orden en el caos imperante. Con este objeto se creó el Código Civil de 1827, el cual para fortuna nuestra es a México, por conducto de este Estado, a quien corresponde la gloria de haber expedido el primer código civil

de Iberoamérica, y no sólo, sino de todo el mundo de habla - española y de lengua portuguesa, ya que ninguna de las dos na - ciones de la Península Ibérica, España y Portugal, tuvieron - antes, en los tiempos modernos, el suyo propio"¹⁾, lo cual de - muestra que, cronológicamente, el código civil de 1830 de la - República de Bolivia y el de 1868 del Estado de Veracruz, en - México, nunca iniciaron primeramente su vigencia, por lo que - es ahí donde precisamente radica su insustituible valor histó - rico y jurídico.

Su trascendencia jurídica va más allá de lo que mu - chos estudiosos del derecho suponen ya que aunque el código - civil de Napoleón (1804) sirvió de inspiración a los juristas - oaxaqueños es obvio que de acuerdo a su estructura y conteni - do normativo existen diferencias marcadas entre ambos, porque - éstas tienen su origen de realización en las necesidades de - cada sociedad y época.

Este Código consta de tres libros sucesivos que se - expidieron separadamente en las siguientes fechas:

1.- En 1827 nace el primer libro, el que consta de - 389 artículos dividido en:

- a) Título preliminar, con los 13 primeros artí - culos; y
- b) El libro primero denominado "De las perso - nas", que lo constituyen los artículos que - van del 14 al 389.

2.- En 1828 el libro segundo iniciaba su vigencia -

1) Citiz-Urquidí, Raúl. Oaxaca, cuna de la codificación Iberoamericana, Porruá, México, 1974, p. 77.

con nombre "De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad" y constaba de 180 artículos que iban del 390 al 570.

3.- El libro tercero se tituló "De los diferentes modos de adquirir la propiedad" y entró en funciones, con sus 844 artículos, del 571 al 1415, en 1829.

El primero de estos libros, cuyo contenido es fundamental para nuestro estudio, incluía, entre otros actos, la autorización legal que el Estado les otorgaba a los curas para que siguieran llevando los libros parroquiales que manejaban, pero ahora con un número mayor ya que se hacía necesario agregar al nacimiento, matrimonio y defunción la paternidad o filiación. La importancia de estas compilaciones se manifestaba al momento de cubrir los requisitos que el catálogo de ciudadanos, a través de la inscripción en el registro público, exigía para que pudiera gozar de los derechos políticos o de ciudadanos, así mismo, dicho libro, reconoce otros actos del estado civil de las personas como la adopción, la tutela, la emancipación, la interdicción, el divorcio y la ausencia, en los que intervenían directamente los representantes del Estado (Jueces de Primera Instancia, Alcalde y el Consejo de Familia), por lo que no se hacía necesaria su inscripción en libros parroquiales.

PARTICULARIDADES:

NACIMIENTO:

Para que el cura anotara en el libro primero y en el acta bautismal el nacimiento se hacía necesaria la declara

ción del padre del registrado y excepcionalmente la de aquella persona a quien le constaba fehacientemente dicho hecho, éstas últimas podían ser, la que hubiese intervenido el parto o cualquiera de los padrinos del registrado o aquella en cuya casa se hubiere efectuado el alumbramiento ya que era necesario anotar en dichos documentos la fecha y lugar de nacimiento, el sexo y el nombre que llevaría el presentado, así como los nombres, profesión y domicilio de sus padres o alguna de las personas que se mencionaron y padrinos.

Si el registrado era hijo ilegítimo sus padres no estaban obligados a declarar sus datos en caso de que existiera algún inconveniente y si por ello ambos se ocultaban y no se presentaban a bautizarlo se le inscribiría como hijo de padres no conocidos y aparecería el nombre, actividad y domicilio de la persona a quien el párroco le otorgase la custodia. En cuanto a los expósitos únicamente se incluían los datos que manifestaba quien lo presentaba, el día y lugar en que había sido encontrado, el sexo, la edad aparente y el nombre que se le pusiera o que tuviera, en caso de conocerlo.

PATERNIDAD Y FILIACION:

El hijo nacido durante el matrimonio tenía como padres a los cónyuges. Sin embargo la paternidad podía ser negada cuando el marido probase que de trescientos a ciento ochenta días antes del nacimiento le había sido imposible cohabitar con su mujer. Este argumento no era válido cuando el nacimiento se diese antes de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio y sabía que su futura esposa estaba embarazada. La acción de negación de paternidad se iniciaba al mes

de darse el hecho generador (día de nacimiento, de su regreso, en caso de ausencia o del descubrimiento del engaño) y se permitía que sus herederos iniciaran esta acción cuando el presunto padre había muerto en el lapso mencionado.

La partida (acta) de nacimiento era el documento idóneo para probar la filiación, aunque la ley permitía, cuando se careciera de este documento, que se demostrara con elementos o pruebas fehacientes (ser tratado como hijo ante la sociedad, llevar los apellidos de sus supuestos padres, etc). La investigación de filiación era una acción imprescriptible que tenía la persona que quisiera demostrarla por estar registrada como hijo de padre o madre desconocida, no se aceptaba ésta cuando se era hijo adulterino, incestuoso o sacrílego.

El hijo extramatrimonial reconocido y cuyos padres no tuvieran impedimento para contraer matrimonio recibía el nombre de hijo natural. Al contraer matrimonio sus padres se le modificaba el calificativo a hijo legítimo para que tuviera los mismos derechos de los hijos nacidos en matrimonio. Este reconocimiento se hacía en presencia de dos testigos, ante el alcalde quien una vez firmado, remitía copia certificada al párroco para que la insertara en el libro de bautismo.

El reconocimiento hecho solamente por alguno de sus padres producía efectos legales para él, sin importar que estuviera casado.

TUTELA:

La tutela protegía a quien a causa de su minoría de edad no podía valerse por sí misma. La persona encargada de -

administrar los bienes y los actos civiles del menor no emancipado recibía el nombre de tutor y respondía de los daños y perjuicios que resultasen.

El derecho de tutela lo tenía, por principio de cuentas, el padre del incapaz y a su muerte la madre, al quedar huérfano de ambos lo serían sus abuelos o ascendientes consanguíneos hasta cuarto grado, ó afines, prefiriéndose a los paternos sobre los maternos, en su defecto el Consejo de Familia (integrado por cuatro familiares consanguíneos o afines; dos en línea paterna y dos en materna) le designaría tutor.

Además del tutor se le asignaba un curador para que defendiera los intereses del menor cuando estuviesen en oposición a los de éste.

La tutela se rehusaba cuando existía una causa legal (tener más de 60 años, padecer una enfermedad grave, etc); si el Consejo de Familia no admitía esa causa como justificante, el tutor podía acudir al Juez de Primera Instancia y/o demás Tribunales competentes para exonerarse de la carga.

Cuando la tutela recaía sobre menores de 12 años recibía el nombre de TUTELA OFICIOSA, donde el tutor tenía, además, la obligación de alimentar, educar y enseñar un oficio al tutelado.

Al cesar la tutela, por cualquier causa, el tutor estaba obligado a rendir cuentas de su administración; si por ello el tutelado tuviese alguna reclamación disponía de diez años, contando desde su mayoría de edad, para hacerla

valer.

EMANCIPACION:

La emancipación se obtenía en el momento en que el menor cumplía 18 años de edad y le era otorgada por sus padres o Consejo de Familia, o al contraer matrimonio.

La administración de todos sus bienes, con vigilancia de curador especial, estaba dentro de los beneficios que obtenía el emancipado, mientras que las acciones inmobiliarias, ya en pro ya en contra, que efectuase sin la asistencia de su curador así como los empréstitos que no tenían la autorización del Consejo de Familia y del alcalde caían en la esfera de las restricciones. El incumplimiento o excesos graves facultaba a la persona o autoridad que le había conferido la emancipación a retirársela para que regresara al estado de tutela en que se encontraba anteriormente.

INTERDICCION:

A la interdicción la regulaba la tutela ya que también versaba sobre la administración de bienes pero de personas mayores de edad que se encontraban en un estado habitual de locura, furor, frenesí o imbecilidad.

El Juez de Primera Instancia solicitaba al Consejo de Familia un informe sobre el estado de salud (física y mental) de la persona cuya interdicción se exigía para nombrarle un tutor (cónyuge, ascendiente, descendiente o síndico) y un curador.

ADOPCION:

Al comunicar el alcalde a la opinión pública la pretención de una adopción era porque el adoptante (hombre o -mujer) tenía más de 50 años de edad, existía una diferencia -de 15 años en relación al adoptado, no tenía descendientes, -no estaba ordenado insacris, gozaba de buena reputación y el adoptado era mayor de edad, en caso de ser menor sólo se acep-taba cuando se le hubiese ministrado, durante seis años, ayu-da y obtuviera el consentimiento de sus padres o cónyuge, se-gún el caso.

Por regla general los adoptantes debían ser esposos y consentir la adopción, ya que entre las obligaciones que -surgían estaba la de otorgar sus apellidos al adoptado y por-ende la integración a su familia. El adoptado tenía derechos-y obligaciones tanto con su adoptante como con su familia na-tural, con ésta última para seguir conservando sus derechos.

La aceptación de la adopción se remitiría al Juez -de Primera Instancia del domicilio del adoptado, quien junto-con dos integrantes de la municipalidad se erigían en Tribu -nal para verificar el exacto cumplimiento de los requisitos -mencionados y así dar su primera sentencia, la cual, junto -con el expediente, sería remitida al mes siguiente, a la pri-mera sala de la Corte de Justicia y a los familiares del adop-tante, para que se hicieran las observaciones necesarias; dos meses después pronunciaría su sentencia definitiva, confirman-do o revocando la primera.

MATRIMONIO:

Para que un hombre y una mujer se obligaran católicamente y legalmente a proporcionarse asistencia y fidelidad, así como a mantener y educar, social y cristianamente, a sus hijos tenían que celebrar el sacramento matrimonial con la asistencia y formalidades que la iglesia imponía.

Para contraer matrimonio había que celebrar los esponsales y cumplir con requisitos que quedaban plasmados en los libros y en la partida matrimonial por lo que los contrayentes debían manifestar los nombres, actividad, lugar de nacimiento y residencia de ellos, de sus padres y de los testigos a través del acta bautismal y la constancia de inscripción en el catálogo de ciudadanos, por ser documentos que se aceptaban oficialmente para comprobar la edad y religión; posteriormente entregaban la autorización que sus padres, abuelos, tutor, Consejo de Familia, alcalde o gobernador les otorgaba cuando el hombre no tenía 25 años y la mujer 23, pero ni con esta aprobación se permitía contraer matrimonio al hombre menor de 14 años y a la mujer de 12; finalmente se anotaba la fecha (día, mes, año) y lugar de celebración.

El incumplimiento de estos requisitos originaba la nulidad eclesiástica, aunque civilmente producía efectos cuando se contraía de buena fe.

DIVORCIO:

El divorcio regulaba solamente la separación de los consortes en cuanto al lecho y habitación por lo que no podían volver a contraer matrimonio con otra persona. Este divorcio podía ser definitivo o temporal y en ambos al Tribunal E-

clesiástico le correspondía admitir la demanda de divorcio - cuando constataba que los interesados no se habían puesto de acuerdo en el juicio de conciliación, aunque el que emitía - la resolución definitiva era el Juez Civil de Primera Instancia.

El divorcio perpetuo se solicitaba únicamente por adulterio y el temporal cuando existía peligro grave para uno de los consortes y el matrimonio mismo por herejía, locura, malos tratos, amenaza y prestigio.

El esposo que obtenía a su favor el divorcio y que careciera de bienes suficientes para subsistir podía requerir como pensión alimenticia la tercera parte de los bienes de su excónyuge. La mujer, actora o demandada, podía solicitar al Juez le señalare otro domicilio, una pensión, un inventario de los bienes muebles de la comunidad y/o el pago de los gastos del pleito.

Los hijos quedaban, durante el juicio, bajo la custodia del padre en espera de ser confiados definitivamente al cónyuge inocente o a una persona ajena. Independientemente del custodia los padres se obligaban a contribuir a la manutención y educación de sus hijos.

Ejecutoriado el divorcio, sólo se obligaba al consorte culpable a continuar nuevamente su matrimonio si el cónyuge inocente lo deseaba.

DE LOS AUSENTES:

Se presumía ausente a la persona que desaparecía -

de su domicilio y que no dejaba rastro o noticias de su existencia durante cuatro años.

La ausencia se denunciaba después de un año de la desaparición, donde el Juez de Primera Instancia emitía su resultado considerando las causas y el parecer del síndico, por ser el encargado especial que protegía los bienes del su puesto desaparecido.

Sus presuntos herederos tomaban posesión provisional de los bienes, al otorgar una caución por no haber testamento o procurador para la administración de los mismos. Si el ausente aparecía o se tenían noticias de su existencia - los que administraban o poseían provisional y legalmente los bienes se obligaban a regresárselos, si aparecía antes de diez años, la quinta parte de los intereses que hubieran producido y la décima parte de los mismos si su aparición se presentaba después de diez años, si excedía de veinte años - los intereses pertenecían a los poseedores o administradores, pero los bienes regresaría a su dueño, transcurridos treinta años o suponiendo que alcanzaba ya los 100 años de edad, las cauciones dejaban de tener validez y los herederos podían solicitar la partición y posesión definitiva de los bienes.

DEFUNCION:

Para permitir una inhumación se requería la autorización de las autoridades eclesiásticas, por tal motivo se hacía necesario anotar en la "partida de entierro" el nombre, actividad y domicilio del difunto así como el nombre de su cónyuge en caso de ser casado o divorciado. Al presumirse -

una muerte violenta se necesitaba la intervención de la autoridad civil (alcalde o comisario de policía) y la fe de un médico y dos testigos.

Si la muerte se producía en instituciones públicas (hospitales, hospicios, cárceles, etc) los responsables de ellas se obligaban, dentro de las primeras veinticuatro horas después del suceso, a dar parte a la autoridad correspondiente para que se practicaran las diligencias mencionadas.

b) Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de 1857

GENERALIDADES:

Nuevos problemas se le presentaban a el pueblo mexicano que seguía luchando por conseguir la paz y prosperidad que tanto estaba deseando. Ahora la contienda es contra el Clero y el ejército, por ser las instituciones que tenían el control económico y político de la sociedad. Para allanar estos obstáculos se recurrió a leyes reformistas que culminaron con la promulgación de la Constitución Federal de 1857- cuyo articulado, esencialmente el 5º, marcaba claramente la separación de negocios entre la Iglesia y el Estado; por lo que no se hacía congruente que una ley secundaria, Ley Orgánica del Registro Civil del 27 de enero de 1857, expedida durante la administración de Don Ignacio Comonfort funcionara contradiciendo los preceptos de dicha Carta Magna.

Históricamente esta ley, que nunca entró en vigencia por lo antes mencionado, proponía la creación en México-

de la institución del Registro Civil e indicaba que sus oficinas estarían ubicadas en toda la República, específicamente en las parroquias y en los cuarteles mayores, en este último caso para la ciudad de México. De esta manera la inscripción o registro de los habitantes tendría carácter de obligatorio, excepción hecha a los ministros extranjeros a sus secretarios y oficiales así como a las personas que estuvieran bajo la patria potestad, tutela o curatela, y así pudieran ejercer sus derechos civiles.

La inscripción del lugar de nacimiento, domicilio, sexo y profesión se iniciaría en padrones que permitirían conocer el estado civil y posteriormente en una segunda inscripción, que sería la definitiva, se modificaría o ratificaría.

Al encargado de estas oficinas se le denominaría O FICIAL, cuya probidad y conocimientos deberían ser intachables para autorizar el nacimiento, matrimonio, adopción, arrogación, sacerdocio, profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo, y la muerte, como actos del estado civil que se registrarían en doce libros, con sus expedientes respectivos (cinco para anotar cada uno de los actos mencionados con toda claridad, cinco para asentar un extracto de los anteriores, uno para el padrón general y un último para la población flotante), los que se guardarían en las oficinas del Registro Civil, salvo los extractos, en cuyo caso se depositarían en las oficinas de hipotecas.

El registro de los actos obedecía a un proceso secuencial donde se anotaría el año, mes, día y lugar de la inscripción, así como los nombres, apellidos, origen, domicilio, edad, estado civil y profesión de los comparecientes, que podían representarse por apoderado, y testigos (hombres-

mayores de 21 años que supieran leer y escribir y que gozaran de sus derechos de ciudadano) los cuales deberían firmar, previa lectura del acta ya que después de esto no se podía modificar, salvo mandato judicial, lo cual indicaba que tampoco debía contener raspaduras, tachaduras, etc.; consecuentemente el estado civil únicamente se probaría con el certificado del registro. Estos documentos contendrían notas marginales de actos del estado civil posteriores y se extenderían en papel especial llamado del "sello quinto" para lograr una mayor seguridad y garantía.

Así mismo, dicha ley proponía dar validez a los actos celebrados en el extranjero que cumplieren con las leyes de la nación en que se celebrasen y que fueran ratificados (legalizados) por los oficiales del Registro Civil de México.

c) Ley Orgánica del Registro Civil de 1859

GENERALIDADES:

El indio de Guelatao, Oaxaca, Benito Juárez García, fué uno de los paladines que permitieron cancelar privilegios y poderes que el Clero mexicano tenía sobre la comunidad. Su capacidad le permitió desempeñar puestos públicos que lo condujeron a participar activamente en las discordias civiles del México de su época y con ello a sufrir vejaciones que lo orillaron a marcharse, contra su voluntad, a los Estados Unidos de Norteamérica y regresar al país tiempo después, para unirse a los revolucionarios liberales del Plan de Ayala; el triunfo de éstos le permite, como ministro de

Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, su -
primir tribunales especiales del ejército y del clero (Ley -
de Administración de Justicia del 23 de noviembre de 1855).

Nuevamente la Nación se enfrasca en una lucha fra-
ticida ya que los enemigos del gobierno, a través del Plan -
de Tacubaya (17 de diciembre de 1857) abolían la Constitu- -
ción de 1857, por considerar que era demasiado avanzada y di-
námica, derrocando así a Ignacio Comonfort y ascendiendo Juá-
rez a la presidencia, porque ocupaba el cargo de presidente-
de la Suprema Corte de Justicia, que de acuerdo a la Carta -
Magna tenía el carácter de Vicepresidente de la República Me-
xicana, quien se traslada para instalar su gobierno (el 4 de
mayo de 1858), a la ciudad y puerto de Veracruz, donde pro-
mulga sus Leyes de Reforma. Leyes cuyo contenido fueron de -
orden político (independencia de la Iglesia y el Estado), e-
conómico (nacionalización de los bienes del Clero) y social-
(matrimonio y Registro Civil), que se dieron para reorgani-
zar no a la iglesia católica sino a la sociedad mexicana.

No obstante que la administración del Lic. Juárez-
García se desarrolló en un ambiente de adversidades, el 28 -
de julio de 1859 nació la Ley Orgánica del Registro Civil. -
La ley en turno instauró por primera vez la institución del-
Registro Civil a nivel nacional y expresó en su exposición -
de motivos que "para perfeccionar la independencia en que de-
ben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no pue-
de ya encomendarse a ésta por aquél el registro que había te-
nido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las perso-
nas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para -
establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el
estado civil de las personas", e indicaba que dicho estado -
civil sería AVERIGUADO y registrado por el JUEZ DEL ESTADO -

CIVIL, quien debería ser mayor de 30 años, casado o viudo y de excelente probidad para estar exento del servicio de la guardia nacional y de cualquier cargo concejil ya que manejaría por duplicado tres libros (tres para asentamientos originales y tres para copias del mismo) llamados del Registro Civil en los que se plasmaría el nacimiento, en el primero, el matrimonio, en el segundo, y el fallecimiento, en el último, los que serían visados y autorizados por la primera autoridad política de su jurisdicción para ser renovados y archivados, el original en el juzgado y el duplicado con el gobernador, esto se haría cada año.

"Los gobernadores de los Estados, Distritos y Territorios, designarán, sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del estado civil, el número que de ellos debe haber en las grandes ciudades y la circunscripción del radio en que deben ejercer sus actos; cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácil, así á los habitantes como á los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley" (2).

Para el acta certificada del registro del estado civil se emplearía papel oficial y contendría el año, día y hora del hecho (los que eran escritos con letra); los nombres, edad, profesión y domicilio de los interesados, quienes podrían ser representados por apoderado, y de los testigos (debían ser mayores de 18 años y en número de dos para cada acto); además sin abreviaturas ni raspaduras. Si estas constancias establecían el nacimiento, matrimonio o muerte de los mexicanos fuera de la República solo tendrían validez cuando se levantaren conforme a la ley del país del suceso y a la -

2) Tena Ramírez, Felipe. Leyes fundamentales de México (1808-1982). - Porrúa, México, 1982, p. 648.

fe de nuestro juez del Registro Civil.

PARTICULARIDADES:

NACIMIENTO:

Dentro de los 15 días siguientes al parto el padre, médico o partera, que interviniera el alumbramiento, o aquél en cuya casa se hubiese verificado, tenía la obligación de - presentar al recién nacido al juez del estado civil o en su defecto a la autoridad local, esto último cuando no existiera Juzgado del Registro, para que le extendiera constancia - que le permitiera comprobar la presentación dentro del término y, posteriormente, canjearla al juez por el acta respectiva, la cual contendría el día, hora y lugar de nacimiento, - sexo y nombre del presentado; los nombres y domicilio de los testigos y de sus padres, en caso de negarse la madre a manifestar sus datos al registrado se le pondría la nota de ser - hijo de "PADRES NO CONOCIDOS". Las mismas anotaciones se efectuarían cuando el nacimiento fuere a bordo de alguna embarcación, solo que el registro final lo realizaría el juez del estado civil que recibía la constancia del acto, en cambio para levantar el acta de nacimiento de un expósito se requería la presentación del menor y de los objetos que con él se encontraren para establecer su edad, sexo y nombre así como los datos de la persona que lo cuidaría.

La adopción, arrogación o reconocimiento solo se - inscribiría cuando el juez de primera instancia lo autorizara y en el acta correspondiente se haría mención de la de nacimiento, si la hubiese.

MATRIMONIO:

El matrimonio es un contrato civil, monogámico e indisoluble que pueden celebrar el hombre mayor de 14 años y la mujer mayor de 12 años (Ley de matrimonio civil de julio 23 - de 1859).

Fijada la fecha por las partes, después de la solicitud y publicidad, se anotaban en el acta de matrimonio los nombres, edad, profesión, domicilio y lugar de nacimiento de los interesados, sus padres y testigos, así como el consentimiento de sus progenitores, tutores o curadores, cuando el hombre fuese menor de 21 años y la mujer menor de 20, la manifestación de ser su libre voluntad para unirse en matrimonio y la declaración de quedar unidos en nombre de la sociedad - que efectuaría el juez; concluido el enlace lo firmaban los esposos y testigos, dos por cada uno de ellos. A este documento se anexaba la constancia de inexistencia de impedimento - para celebrar las nupcias.

La legalidad del matrimonio impedía el divorcio, el que solo permitía la separación de cuerpos, por lo que no podía volver a casarse con persona extraña mientras vivieran ambos.

FALLECIMIENTO:

Para efectuar una inhumación se hacía necesaria la autorización del juez del estado civil. Este consentimiento - se plasmaba en el acta de fallecimiento, la cual además de contener las firmas del juez y de los testigos, consignaba los nombres, edad y profesión del difunto, de su cónyuge, testigos - (parientes, vecinos o dueño de la casa donde muriese) y pa-dres, así como la constancia que entregaren las autoridades -

al notificar la muerte o las que el propio juez recabase.

Los fallecimientos ocurridos en hospitales, prisiones y buques serían notificados al juez del estado civil dentro de las 24 horas siguientes al suceso. En caso de muerte violenta no se consignaban sus circunstancias en el acta.

d) Código Civil del Estado de Veracruz de 1868-69

GENERALIDADES:

El fluctuante vaivén de la sociedad nos coloca en otra de las Entidades Federativas, Veracruz. Donde en 1868 - se expidió el que por muchos años se creyó era el primer Código Civil que se había promulgado en México.

En materia de Registro Civil se nutre de varios decretos que emitió el Lic. Benito Juárez, principalmente de la Ley Orgánica del Registro Civil, lo que hace que su examen sea similar en ambas leyes, solo que adaptado a necesidades locales. En dicho Código, además, se declaran revalidados los nacimientos, matrimonios y fallecimientos que se celebraron ante la autoridad civil o eclesiástica del gobierno del Imperio de Maximiliano de Habsburgo y que autorizó su Ley del Registro Civil.

El Código Civil de Veracruz permitió que el Juez, también llamado Oficial del estado civil, tuviera como auxiliar al Juez de Paz o Primero, con las mismas facultades y obligaciones, para que lo ayudara en donde no hubiese encargado del Registro, solo que éste manejaría cuadernos en lugar de libros, igualmente aprobó la rectificación de actas a través de un juicio ordinario, si la sentencia ejecutoriada era fa-

vorable se hacía la referencia marginal en el acta controver
tida, además reconoció como elemento del estado civil la minor
oría y mayoría de edad, emancipación, patria potestad, tutela
la, curatela, ausencia e ignorados, presunción de muerte, ve
cindad y domicilio.

PARTICULARIDADES:

NACIMIENTO, ADOPCION Y ARROGACION:

En cuanto al nacimiento se imponía sanción pecuniaria
a la persona responsable que no llevara a registrar al -
menor en el tiempo exigido (15 días posteriores al parto).

En relación a la adopción y arrogación no estableci
ó nada concreto.

MATRIMONIO:

El matrimonio sigue siendo un contrato civil monog
ámico e indisoluble que celebran un hombre (mayor de 14 a -
ños) y una mujer (mayor de 12 años). Dicho contrato estaba -
prohibido para los ascendientes o descendientes, sin límite-
de grados, en línea recta; en línea colateral solo entre herma
nos y medios hermanos; en línea colateral desigual a aqué-
llos que estuvieran dentro del tercer grado; así mismo se impe
día al arrogante, tutor, curador, y sus descendientes, ce-
lebrarlo con la persona que tuvieran en guarda.

El matrimonio solo se disolvía por la muerte de uno
de los cónyuges ya que el divorcio solo permitía la separa
ción de cuerpos.

DEFUNCION:

En este capítulo se facultó a los Jueces del estado civil a hacer respetar las disposiciones del decreto del 31 de julio de 1859 que declaró el cese en la intervención de los cementerios y camposantos por parte del clero, donde también se dispuso que el que enterrase un cadáver sin la autorización correspondiente sería considerado como sospechoso de homicidio.

- e) Códigos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884

GENERALIDADES:

Los problemas socio-económicos y políticos por los que atravezaba nuestra Nación, y que le eran adversos, coadyuvaron a la creación de normas jurídicas que permitieran obtener seguridad social. Bajo estas circunstancias se realizó en 1870 una codificación que se cristalizó en el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, entró en vigor el 1° de marzo de 1871. Aunque este código tuvo influencia francesa (napoleónica) y española, lo cierto es que sustituyó a las leyes del 23 y 28 de julio de 1859, retomando su contenido. Estas disposiciones fueron vertidas, con algunas reformas, en el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California del 31 de marzo de 1884 por lo que su estudio es análogo.

La regulación del Registro Civil la encontramos con el título de las "Actas del estado civil" e indica que el juez del estado civil manejará y autorizará por duplicado

CUATRO LIBROS para inscribir sin abreviaturas ni raspaduras, en original y copia, actos de nacimiento y reconocimiento de hijos en el primero; actos de tutela y emancipación en el segundo; actos del matrimonio en el tercero y actos de fallecimiento en el cuarto; donde una vez asentado los datos, todos los que intervinieran firmarían, incluso el apoderado del interesado, siempre y cuando estuviese autorizado en documento que hayan retificado dos testigos. Estos libros serían visados y aprobados por la autoridad política superior del lugar, por lo que quedaría el duplicado en su poder una vez concluidos.

En cuanto a los actos del estado civil que los mexicanos efectuasen en el extranjero sería necesario que la constancia (acta) se entregase al juez del Registro Civil para que hiciera la inscripción correspondiente.

Estos Códigos admitían la rectificación de actas, siempre y cuando tuviera conocimiento el ministerio público y el juez del Registro Civil; admitían el divorcio, como separación de cuerpos; el parentesco; la paternidad y filiación; la minoría y mayoría de edad; la patria potestad y las anotaciones marginales.

PARTICULARIDADES:

NACIMIENTO:

Cuando el padre o quien asistiera el parto llevara a registrar al niño durante sus primeros quince días de vida se le expediría un acta de nacimiento que contendría el día, hora y lugar de nacimiento, razón de si era presentado vivo o muerto, su nombre y sexo; los nombres y domicilios de sus padres y abuelos o de quien hiciera la presentación. En caso

de ser hijo ilegítimo (espurio) se asentaría el nombre del padre que lo solicitare, si ambos se negasen el acta llevaría la leyenda de ser "hijo de padres desconocidos", en cambio para el expósito se requería que quien lo encontrare presentase los documentos y vestimentas para que en el acta se anotara la fecha y lugar de exposición, la edad aparente, el sexo y nombre, así mismo las generales de la persona, física o moral, que obtuviera la tutela.

Para los nacidos en embarcaciones y en lugares del territorio nacional donde no hubiere juez, la autoridad política local expediría constancia del acto para que posteriormente la permutase por el acta respectiva.

En los partos múltiples un acta servía para el registro de todos, con anotaciones que permitieran distinguir el orden de nacimiento.

RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES:

Cuando no existía unión legal y se contaba con un año más del exigido para el matrimonio se podía reconocer a un hijo. Si el reconocimiento se hacía dentro del término de ley el acta llevaría los datos de la de nacimiento y la palabra HIJO NATURAL; si la presentación era posterior al registro de nacimiento se requería, además, el consentimiento del tutor y/o del reconocido, según la mayoría o minoría de edad. El reconocimiento también se podía realizar a través de escritura pública, testamento o confesión judicial.

TUTELA:

Ai ser la tutela una custodia del incapaz, natural o legal, en cuanto a su persona y bienes se hacía necesaria la publicidad del otorgamiento antes de que se expidiera el-

acta de tutela ya que ésta registraría el nombre y edad del - incapaz, la clase de incapacidad, los nombres y domicilios - del tutor, curador y personas que lo hubieran tenido bajo su patria potestad, la garantía dada por el tutor, la fecha y el nombre del juez que la otorgase.

EMANCIPACION:

A través de la emancipación un menor de edad podía administrar libremente sus bienes. Esta se lograba al contraer matrimonio o cuando su tutor, él y el juez competente aprobaban la misma, en esto último se levantaba acta de tutela.

MATRIMONIO:

Siendo el matrimonio una sociedad en la que un hombre mayor de 14 años y una mujer de 12 años se unían para ayudarse mutuamente y para perpetuar la especie humana, se requería que mediare una solicitud, previa al mismo, al juez del Registro Civil, ya que solo así se realizaba la publicidad para saber si existía impedimento, durante quince días, o por seis meses en caso de que alguno de los pretendientes no tuviera domicilio fijo. Tres días después de este término el juez, con la anuencia de los interesados, quienes estarían acompañados de tres testigos por lo menos, señalaría lugar, día y hora para la celebración en público del matrimonio y extendería el acta con los nombres, profesión y domicilios de los padres, además de la edad y lugar de nacimiento de los contrayentes, así como el estado civil y la declaración de los testigos; el consentimiento, en caso de tutela o patria potestad; la no existencia de impedimento o su dispensa y la formal declaración del juez de haber quedado unidos en nombre de la sociedad.

DEFUNCION:

Solo a través del acta de defunción se procedería a la inhumación después de 24 horas de muerto. Para ello el encargado del Registro Civil asentaría en el acta el nombre, edad, profesión y domicilio del difunto y testigos, en caso de ser casado o viudo el nombre de su cónyuge; los nombres de sus padres, en caso de conocerlos; la causa y hora de su muerte y los informes que recabase en caso de muerte violenta, además el domicilio donde reposaría.

f) Ley sobre Relaciones Familiares de 1917

GENERALIDADES:

La lucha civil de 1910-1916 destruyó la estructura socio-política que se cimentaba en la corrupción para dar paso a la etapa constructiva que permitiera continuidad de programas sociales y jurídicos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y la Ley sobre Relaciones Familiares del 9 de abril de ese año, entre otras leyes, constituyen las primeras reivindicaciones sociales de dicho movimiento.

La Ley sobre Relaciones Familiares planteó la necesidad de que la familia se integrara "sobre bases más racionales y justas" y por ello derogó varias disposiciones del Código Civil de 1884, aunque en relación al contenido de las actas que expedía el Registro Civil seguían vigentes sus postulados.

PARTICULARIDADES;

NACIMIENTO:

Suprime la denominación denigrante de hijo espurio y considera como hijo legítimo a aquél que nacía después de 180 días de celebrado el matrimonio o 300 días posteriores a la disolución de éste.

La legitimación del hijo concebido fuera de matrimonio se lograba gracias al reconocimiento que sus padres hacían antes, durante y después de los esponsales; en caso de no existir nupcias se reconocía a través de partida de nacimiento, acta especial, escritura pública, testamento o confesión judicial que anexaría el juez del Estado Civil al levantar el registro respectivo ya que la filiación se probaba con el acta de nacimiento.

ADOPCION;

La adopción se lograba si existía consentimiento del tutor o del menor, mayor de 12 años, y que el adoptante fuese mayor de edad (21 años) o que estuviere casado. El juez del Estado Civil para inscribir en el libro de actas de reconocimiento la adopción requería la copia de la sentencia que autorizaba tal acto.

PARENTESCO;

Solo reconoce como parentesco el de consanguinidad (personas que descienden de un tronco común) y afinidad (parientes de los cónyuges con éstos mismos).

Es en virtud del parentesco que se adquiere la obligación de otorgarse alimentos.

PATRIA POTESTAD:

La patria potestad recae sobre la persona y bienes del hijo menor de edad no emancipado y la ejercen sus padres conjuntamente, lo que los hace ser sus representantes legales.

La patria potestad termina al adquirir la mayoría de edad (21 años), aunque la mujer menor de 30 años no podía dejar la casa paterna sin consentimiento de sus padres, o por emancipación.

MATRIMONIO:

Para contraer matrimonio se aumenta la edad, 16 años el hombre y 14 la mujer, ya que para perpetuar la especie y la ayuda mutua se requiere madurez física y emocional y de esa forma evitar herencias patológicas y morales, nocivas a su descendencia.

Los requisitos y formalidades para celebrarlo siguen siendo los estipulados en el Código Civil de 1884, las modalidades que destacan son la supresión de las publicaciones y la aparición del régimen de separación de bienes, aunado a la sociedad legal (conyugal).

DIVORCIO:

El divorcio deja a los exconyuges en aptitud de contraer otro matrimonio ya que es la disolución definitiva del vínculo matrimonial.

El divorcio se solicita al concretizarse cualquiera de las once causales que la propia ley enumera o por mutuo consentimiento. En ambos el Ministro Público vigila los intereses de los hijos y se tramita ante el Juez de Primera Ins -

tancia quien remite copia de la sentencia al Juez del Estado Civil para que inscriba al margen del acta matrimonial la fecha del divorcio y el Tribunal que lo autorizó, quien además, publicará un extracto de la resolución por quince días en su oficina.

Otras formas de disolver el matrimonio las encontramos en el matrimonio "ilícito", por contraerse existiendo impedimento susceptible de dispensa, y en el nulo, por existir causas (violencia, parentesco de consanguinidad, etc) que impedian su celebración.

TUTELA:

Al recaer la tutela sobre aquellas personas y sus bienes que no podían valerse por si misma, natural o legalmente (menor de edad, ebrio habitual, menor de edad emancipado) - y que carecían de patria potestad, se hacía necesario que ésta se otorgase a través de testamento, elección del menor confirmada por el juez, nombramiento del juez y por ley, según - la tutela testamentaria, legítima y/o dativa, para nombrar tutor, quien a su vez otorgaba garantía para desempeñar el cargo, y curador, para vigilar al primero en la administración - de los bienes.

AUSENCIA:

La declaración de ausencia se realiza con el fin de proteger el patrimonio y los derechos del ausente, ya fuera a través del apoderado que hubiese nombrado o del depositario - que designase el juez de Primera Instancia. Esta la solicitan los presuntos o legales herederos, los que tengan un derecho u obligación del ausente y el Ministerio Público, tres años - después del nombramiento del representante o cinco años des -

pués de su desaparición cuando hubiere dejado apoderado. La notificación de la ausencia se publicaría cada cinco años - hasta que se declarase la PRESUNCION DE MUERTE, la cual se - manifestará al transcurrir quince años después de la resolución de la ausencia.

g) Código Civil del Distrito Federal de 1928

GENERALIDADES:

El Código Civil del 30 de agosto de 1928 que entró en vigor el 1° de octubre de 1932 retoma la herencia de leyes y códigos anteriores adicionando y puliendo sus postulados pero conservando su esencia, es decir, ha sufrido trascendentales reformas que le permiten adaptarse a las necesidades que nuestra sociedad requiere.

En cuanto a nuestra institución, ya con arraigo definitivo, la regula con el rubro de "Del Registro Civil" y su análisis nos permite observar que dejan de tener valor sus disposiciones para el territorio de Baja California al convertirse en Entidades Federativas. En un principio utilizó la denominación de oficial y posteriormente de juez para designar a su titular, así mismo dispuso que se agregaran tres libros a los ya existentes, donde se inscribirían la adopción, el divorcio y las ejecutorias que declarasen la ausencia, la presunción de muerte y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, los que más tarde fueron sustituidos por formas especiales que al ser mecanografiadas por triplicado permiten su fácil manejo y lle

nado, además, dada la importancia de la institución, se faculta a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que a través del Ministerio Público vigile el exacto cumplimiento legal de las actuaciones e inscripciones que realice.

Exige que la edad de los testigos sea superior a los 18 años y que quien se haga representar al solicitar el acta modificatoria de su estado civil, envíe mandatario especial, cuyo nombramiento conste en instrumento privado, aunque tratándose de matrimonio o reconocimiento de hijo se hace necesario que sea en escritura pública o en documento particular otorgado ante dos testigos y ratificado por notario público, juez de lo familiar, menor o de paz.

Otras innovaciones que presenta son la impresión dactilar del registrado y de los contrayentes, y la obligación de la madre de declarar el nacimiento; permite que el divorcio voluntario sea administrativo, cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos, liquidan de común acuerdo su régimen patrimonial y lo tramitan ante el juez del Registro Civil, este funcionario también efectúa la inscripción de la ejecutoria en el acta de nacimiento y matrimonio, una vez que reciba la copia certificada de la sentencia que le remita la autoridad judicial que la haya declarado.

CAPITULO II

PAPEL SOCIAL DEL REGISTRO CIVIL

1.- ESTADO E INSTITUCION

a) Surgimiento del Estado

El hombre, centro del acontecer histórico, trajo con su aparición el nacimiento de la sociedad, aunque para ello transcurrieron miles de años. El ser humano en un principio vivió una lucha constante con su medio ambiente y con sus semejantes, pero su sociabilidad como elemento esencial, lo impulsó a convivir en grupo, toda vez que solo no satisfacía las necesidades que la naturaleza misma le planteaba, esto es, paso del estado zoológico en que vivió originariamente al social. Esa coexistencia en grupo (sociedad), que hizo posible salvar al animal social, se debió a que el hombre tiene el Don de la razón (lenguaje) que le permite comunicarse, esto no significa que sea un ser diferente u opuesto a la naturaleza, sino que forma parte de ella, pero es el más evolucionado en virtud de la conciencia que posee. Esa comunicación lo indujo a efectuar relaciones determinadas con sus semejantes y con la naturaleza ya que "el hombre es producto y productor de sus relaciones sociales"⁽³⁾ como ser pensante que

3) Gómez Jara, Francisco y Luis marquez Bohor. Sociología. Ediciones Tercer Mundo, México, 1967, p. 32.

persigue ciertos fines para superar su "yo" animal (natural) - y producir su "yo" social.

El desarrollo de su entendimiento lo llevó a formar comunidades y asociaciones, las primeras fueron creadas - de manera espontánea (inconsciente) donde no existió fuerza - coactiva que lo obligase a convivir entre sí ni a conseguir - fines específicos; en cambio la asociación lo indujo, a través de la reflexión, a agruparse en instituciones obligatorias - para alcanzar objetivos precisos, aunque limitados a la directriz y contenido moral de su comportamiento, es decir, el ser humano al realizar su vida social, su historia y la historia-general la efectúa de manera consciente, porque al transfor-- mar, mediante su accionar, la naturaleza tiene que soportar - actitudes y elementos que nunca había manejado, como los sis- temas e instituciones sociales, etc..

La concatenación histórica nos permite conocer la transmutación de las principales etapas por las que ha pasado el género humano y su organización política, Estado, considerando que ésta última emerge en el instante en que la socie-- dad se estratifica como resultado de los instrumentos y es-- tructuras de trabajo porque "las relaciones fundamentales de toda sociedad humana son por lo tanto, las relaciones de producción"⁴, lo que facilitó que unos cuantos se aprovecharan del trabajo de otros. Sobre la base de este desarrollo podemos observar la existencia de diferentes modos de producción - a los que la humanidad se ha enfrentado, entre los que destaca la comunidad primitiva y la civilización; en la primera - existen dos períodos ciertos, salvajismo y barbarie, en los - que predominaron la gens o clan (descendencia común que inte-

4) Ibidem. p. 36.

gra una comunidad particular), la fratria (unión de gens), la tribu (fusión de fratrias) y la confederación de tribus, como instituciones políticas en las que la familia también se desarrolla, existiendo, en orden cronológico, la consanguínea en la cual la relación es de sangre (gens), la punalúa, enlace de individuos de familias consanguíneas diferentes (fratria)- y la sindiásmica, unión de un sólo hombre con una mujer de gens opuestos. En la civilización los períodos históricos son el esclavismo, separación de la sociedad en clase en virtud de la propiedad, a este régimen siguió el feudalismo cuya base fué el desarrollo de la propiedad privada del señor feudal sobre el siervo y sus bienes; después aparece una nueva figura llamada capitalismo, el que nace como consecuencia de la acumulación de riqueza en pocas manos y la existencia de masas desprovistas de medios de producción, conviviendo en la actualidad con el socialismo en él que la clase trabajadora se reivindica consigo y con la naturaleza; estos sistemas -- comprenden siglos de lucha y se han manifestado en diversas formas (monarquía, aristocracia, democracia, etc.), siendo el Estado la institución política que los rige, donde, además, - la familia tiene carácter monogámico.

La organización moderna (Estado) que conocemos actualmente no siempre ha sido igual ya que por ejemplo en Grecia se le distinguió con el nombre de POLIS (Ciudad-Estado) - para denotar a la sociedad global en la que se pretendía la realización del ser humano y donde la máxima autoridad era el paterfamilia más viejo; Roma la proyectó como Estado para designar al gobierno (Imperio), desde entonces Estado es sinónimo de poder. Los estudiosos también imponen sus teorías al hablar sobre la materia ya que Jellinek indica que "es la agrupación de nombres sedentarios con un poder de mando origi

nario"⁵, mientras que Carlos Marx dice que "es el medio de - que se sirve la clase triunfante detentadora del poder político para someter a la vencida"⁶, otros autores (escuela del Derecho Natural) por ejemplo, consideran que "surge por un - determinismo natural, ya que el hombre "zoon politikon" ha de convivir por naturaleza y ha de realizar la cultura objetiva de que forma la civilización de los pueblos"⁷. Las teorías y conceptos mencionados nos inducen a considerar que el Estado es la organización jurídico-política de un pueblo para garantizar la existencia y realización del hombre, como individuo y como ser social, protegiendo su libertad e igualdad en el marco de su territorio como elemento geográfico y sistema -- coactivo (poder), el cual tiene que ir acompañado del Derecho. Estos elementos al integrarse constituyen la personalidad del Estado, cuya unidad trae consigo la aparición de nuevas particularidades que especifican su modernidad, distinguiéndolo de otros tipos de organización política histórica.

b) Relación Institución-Estado

La biografía del ser humano en comunidad nos indica la existencia de una estructura y una superestructura; la estructura, como actividad material, es producto del régimen económico (modos de producción) y permite la unidad de las -- fuerzas productivas y las relaciones de producción (clases sociales); en cambio la superestructura, como actividad intelectual, se integra con todas las concepciones e instituciones -

5) Arnáiz Amigo, Aurora. Ciencia Política. Edit. Pax-México, 1976, p. 148.

6) Ibídem, p. 149.

7) Idem. pp. 149-150

sociales (religión, educación, Derecho, etc.) que se condicionan a la estructura, lo que da paso a que se entrelacen como un fenómeno social que implica la transformación de ambas -- cuando una lo desee. Esta relación, sin embargo, requiere de una culminación esencial para sí misma y por ello el hombre utiliza instrumentos que lo conduzcan a la perfección. El Estado es uno de ellos pues es la culminación de la naturaleza y el inicio de la vida humana donde la conducta social logra, gracias a la transición entre irracionalidad y racionalidad, que el artífice hombre, intuya e implante órganos que lo acerquen a la obtención del orden social para su mejor desenvolvimiento y autodeterminación.

"El Estado es una manifestación de la vida en sociedad, nace como una necesidad del grupo humano, es la sociedad por excelencia, perfecta y completa, en él se encuadra la familia, el municipio y las agrupaciones con fines propios y específicos"⁸ creando y sosteniendo de esa forma los canales (instituciones) que le permitan satisfacer necesidades múltiples y variadas para alcanzar el bienestar común y, a la vez, proteger a la persona humana como ente individual. Por consiguiente la esencia del Estado moderno "es la unidad real de una estructura activa cuya existencia, como cooperación humana, se hace posible gracias a la acción de "órganos" especiales conscientemente dirigida hacia la formación eficaz de -- unidad"⁹; en consecuencia la acción del Estado esta enfocada a agrupar y guiar a los órganos especiales para aplicar un valor obligatorio general contra la reacción a su concordia.

8) Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derecho. Porrúa, México, 1982, p. - 61.

9) Heller, Hermann. Teoría del Estado. Fondo de Cultura Económica, México, 1971, p. 248.

Las operaciones del Estado se regulan por las instituciones que lo integran, lo que provoca su fortalecimiento y con ello la administración adecuada de sus elementos constitutivos, porque detecta y soluciona eficazmente el problema que se le presenta, su organización le permite, a través de programas, estar en posibilidades de prevenir necesidades futuras que su esencia misma le exija. En virtud de estas instituciones- el Estado encabeza y dirige a las nuevas generaciones en el planteamiento y solución de sus problemas y a esas necesidades tiene, necesariamente, que darle satisfactores que primeramente investiga y posteriormente planea para finalmente satisfacer.

En conclusión, las instituciones, como órganos que distribuyen los bienes mediante el estímulo de la administración racional, justifican la existencia del Estado en donde el ser humano participa con su esfuerzo cooperativo para satisfacer sus necesidades, biológicas y sociales, y lograr de esa forma una coexistencia organizada que permita la transformación de la persona misma y de la comunidad, pues de lo contrario "cuando los hombres dejan de participar en los mismos valores, la sociedad se enfrenta a un debilitamiento potencial de los vínculos que mantienen unidos a sus miembros"¹⁰.

c) El Registro Civil como Institución

A través de las instituciones el Estado pretende captar a la sociedad como un todo para darle orden y permanen

10) Chinoy, Ely. La Sociedad, una introducción a la Sociología. Fondo de Cultura Económica, México, 1973, p. 257.

cia, estas son en esencia modelos de relaciones humanas, de - distribución y ejercicio de status, funciones y roles, sobre- las que se calcan, se estructuran y formalizan las relaciones concretas de individuos y grupos, mediante su formulación o - consagración por la autoridad estatal que les confiere así - cohesión, estabilidad, permanencia, reconocimiento y valoriza- ción para con otras organizaciones.

Las instituciones que dentro de una estructura so- cial tienen funciones, fines y consecuencias constituyen un - orden institucional (económico, político, familiar, etc.), - un ejemplo de estas es el Registro Civil. Este tiene la caracte- rística de ser de orden público, cuyo objeto es el hacer - constar de manera real los hechos relativos al estado civil - de las personas mediante documentos que son las pruebas de su registro. La inscripción de estos actos da seguridad y credic- tibilidad al individuo mismo, a los terceros que con él tie- nen relación, al Estado y a la sociedad en general, porque de esa situación depende su capacidad jurídica y de ésta los de- rechos y obligaciones que puede tener.

La necesidad a que responde el Registro Civil es - eminentemente social y jurídica, puesto que trata de prestar- garantías al derecho de todos los miembros de la comunidad, - de dar certidumbre y facilidad a las actividades de los parti- culares en un mundo de normas legales, dando medios a los ciu- dadanos para que puedan hacer constar auténticamente en cual- quier momento su situación jurídica para determinar cuáles - son sus derechos y cuáles las consecuencias de sus actos en - la comunidad.

De acuerdo a lo planteado, el registro de los he- cnos y actos del estado civil son un indicador de la integra-

ción y participación de las personas y grupos en el sistema - de normas jurídicas y, por lo tanto, de la incorporación del hombre a la vida social y cultural de la colectividad; al mismo tiempo las estadísticas de estos hechos vitales que recoge el Registro Civil son el medio principal para mejorar el conocimiento que ahora se tiene sobre las variables demográficas, esta información constituye una base indispensable para la - planificación del desarrollo del país, en especial el que -- corresponde a los sectores de salud pública, vivienda y educación.

De tal forma, el Registro Civil es un elemento -- activo que con la serie de actividades que realiza colabora - para que el Estado alcance sus propias finalidades tendientes a lograr la satisfacción de necesidades y aspiraciones de la comunidad. El Registro Civil forma parte del conjunto de instituciones que cooperan entre sí, con el propósito de mejorar el nivel de vida de la población dentro del marco de la planificación racional.

2.- LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL

a) Concepto y objeto del Registro Civil

Dar una definición del Registro Civil es peligrosa, ya que no siempre se tiene la fortuna de señalar la más acertada y válida para todos los casos, máxime que el Estado y sus instituciones constantemente evolucionan. Esta situación implica que para fijar un concepto del Registro Civil deben tomarse en cuenta los fines, la naturaleza jurídica y los sujetos que la integran, puesto que su análisis arrojará una definición que será acorde con su contenido.

En la actualidad el código civil del Distrito Federal, así como las respectivas leyes de la mayoría de las Entidades Federativas, no establece con exactitud en que consiste el Registro Civil, por lo que se hace necesario acudir a los estudiosos para dilucidarla.

Para introducirnos al tema hay que examinar, antes que nada, sus propósitos concretos de acción inmediatos y saber con exactitud a que se dedica y cual es su campo de aplicación. Lo primero que emana de su estudio es que es la insti

tución del Estado que constata el estado civil de las personas físicas a través de la inscripción de sus datos generales en formatos especiales, a esta acción algunas gentes la denominan función jurídica y otras de policía; así como los efectos estadísticos que ello produce, los que giran sobre sus principales hechos y actos vitales (nacimiento, reconocimiento, matrimonio, defunción, etc.). Todo esto conduce a establecer que indirectamente, en virtud de esa actividad y como organismo de la administración pública, el Registro Civil presta servicios para la realización de numerosas funciones y obras de interés social como la creación de escuelas, controles fiscales, determinación de la ciudadanía, identificación, etc..

Tomando como base estos puntos se dice que el Registro Civil "es un organismo u oficina pública en donde se hacen constar los hechos relativos al estado civil de las personas, o a la colección de "actas auténticas destinadas a proporcionar una prueba cierta del estado de las personas"⁽¹¹⁾ o como la Institución de orden público e interés social encargada de constatar y autorizar los actos del estado civil de las personas y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela y muerte de los mexicanos y extranjeros de su territorio; así como de la inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes (art. 1º Reglamento del Registro Civil del Estado de México) es decir, es el órgano del Estado que tiene como objetivo hacer constar de una manera real el estado civil de las personas en documentos oficiales (actas), cuyo valor probatorio pleno, judicial y extrajudicial, se de-

11) Diccionario de Derecho Privado. Tomo II. Edit. Labor, Barcelona-España, 1954, p. 3324.

be a la intervención de funcionarios gubernamentales dotados de fe pública que, además, como institución de orden público funciona bajo un sistema de publicidad que le permite al interesado, a terceras personas y al gobierno mismo vigilar el orden e interés social de la colectividad ya que solo así se puede "dar seguridad y certidumbre al trato de la vida civil, ya que la realización válida de los actos jurídicos y la efectividad de los derechos quedan pendientes de la existencia y capacidad de los sujetos de derecho"⁽¹²⁾.

De esta manera el estado civil de las personas es reconocido, acreditado y publicado por la institución gubernamental llamada "Registro Civil", el que indirectamente establece la capacidad jurídica de los hombres para responder de sus derechos y obligaciones a través de esa prueba preconstituida anterior a los actos que efectúa y que facilita su manejo y acceso a aquellos que tengan interés en conocerla ya que solo así sabremos y podremos probar su condición de hijo, padre, cónyuge, ciudadano, etc., aunque también sirve como vínculo social entre la familia y el Estado, quien tiene en este organismo el apoyo fundamental para realizar las funciones adecuadas en la resolución de sus necesidades como primer soporte regulador de las relaciones de esos individuos organizados.

Una vez conocidos los componentes fundamentales del susodicho Registro Civil hay que analizar científicamente la terminología jurídica con la que lo conocemos actualmente ya que a esta denominación la ley y la costumbre la utilizan como una oposición a cualquier relación y léxico religioso más que una cualidad civil y si a esto le agregamos que por -

12] De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. primero. Porrúa, México, 1981, p. 232.

su conducto obtenemos el nacimiento y muerte jurídica, más no biológica, así como las transformaciones que se sufren durante ese tiempo en el estado civil, gracias a la inscripción de los hechos, como manifestación de voluntad individualizada - (matrimonio, adopción, divorcio, etc.) y actos, en los que no interviene nuestro albedrío (nacimiento, muerte, etc.).

Tales circunstancias han dificultado su denominación no solo para México sino para todas las naciones, en especial las latinoamericanas, ya que sus legislaciones le dan conceptos diversos como "Registro del estado civil" (Argentina, Brasil, Cuba, etc.), "Registro Demográfico" (Puerto Rico), "Registro de los actos del estado civil" (República Dominicana) y "Registro Civil" (México, Costa Rica, etc.). Esta última definición, que es la que nos interesa, encierra una enorme ambigüedad en virtud de que tanto son registros civiles los referentes al estado civil de las personas como la inscripción de las propiedades inmobiliarias. Ante tales discrepancias la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.) ha conminado a sus miembros a que unifiquen sus criterios e impongan, según ella, el concepto de "Registro Demográfico" ya que ello denota tanto a la relación de los hechos vitales como a las funciones más propiamente jurídicas del registro ya que lo demográfico, aunque directamente versa sobre la estadística, se refiere también a la relación de los fenómenos vitales de los integrantes de un país. Sin embargo, se considera que puesto que esta institución se nutre del género humano y en ella convergen y se vinculan sus problemas jurídicos y estadísticos, lo más indicado es que se le llame "Registro del estado civil de las personas" ya que solo estos entes pueden tener y obtener esas características mencionadas, por lo que se concluye que el "Registro del estado civil de las personas" es la institución que el Estado utiliza para captar,

a través de la inscripción y publicidad, los actos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas.

b) Sujetos del Registro Civil

Como se ha estado manifestando, el factor humano - constituye la médula misma de la eficiencia del Registro Civil, tanto en la idoneidad y mística del desempeño de su función como en la cultura general y respeto de la ley por los ciudadanos.

Si bien, en principio es importante la función del "Juez" del Registro Civil, también lo es la participación de los interesados o comparecientes y la de los testigos ya que su concatenación es ineludible para constituir el acta individualizada que indique a la sociedad que se ha generado, modificado o extinguido el estado civil correspondiente de una persona física.

El sistema administrativo que adopta esta institución señala que los encargados de ella son los Jueces del Registro Civil, quienes están facultados a autorizar, porque - dan testimonio, y extender las actas del estado civil de las personas. Dicho funcionario recibe el apoyo de otras autoridades, como son los encargados de las Representaciones y secciones Consulares de las Embajadas mexicanas en el extranjero, - estos diplomáticos únicamente tienen autorizado conocer y dar fe de los nacimientos, matrimonios y defunciones de mexicanos; en cambio el capitán o patrono de una embarcación nacional -- extenderá constancia, para que posteriormente se permute por-

el acta respectiva ante el Juez del Registro Civil, de los na
cimientos y defunciones que a bordo de su nave se susciten; -
igual procedimiento realizará el titular de los Municipios -
y/o de las Delegaciones Políticas en los poblados donde no -
hubiere Juez del Registro Civil.

El Juez del Registro Civil como administrador de -
este organismo es nombrado por el Jefe (Gobernador) del Departa
tamento del Distrito Federal para que, como instrumento de la
ley, desempeñe la función de registrador-legalizador de los -
actos que celebre, es decir, adquiere fe pública en cuanto a -
los datos que consigna en el acta que extiende, los que de -
esta manera dan seguridad auténtica en la vida civil, por es-
ta razón debe cubrir ciertos requisitos como son: ser mexicano
de nacimiento, de reconocida solvencia moral, en ejercicio
de sus derechos, carecer de antecedentes penales y tener título
de Licenciado en Derecho, esto último lo puede condonar el
Regente, ya que, como se dijo, conoce, da fe y autoriza, a -
través de su firma autógrafa, los actos del estado civil de -
los mexicanos y extranjeros que residan en el territorio de -
la Ciudad de México.

Este representante del Estado maneja siete formatos
especiales en los que constan los actos y hechos relativos
al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio
divorcio administrativo, muerte e inscripción de ejecutorias
que declaren la incapacidad legal para administrar bienes,
la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y el divor
cio judicial; dichos documentos los genera por cuadruplicado,
un ejemplar será para el interesado, otro quedará en su -
archivo, uno más para la Oficina Central y el último para la
Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación
Personal de la Secretaría de Gobernación, así mismo-

vigila que estas actas contengan única y exclusivamente lo - que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se re- fieren y lo que esté expresamente prevenido por la ley (art.- 43 C.C.) y que no lleven raspaduras, tachaduras o enmendadu- ras, en caso afirmativo las testará, toda vez que lo manifes- tado o declarado por las partes y testigos ante su presencia- tiene fuerza probatoria ya que la institución que representa- es de buena fe, aunque tiene la facultad de indagar la veraci- dad de esas declaraciones apoyándose en los documentos y tes- timonios que la ley marca (actas de nacimiento, testigos, cer- tificado médico, etc.).

Con la idea de no desvirtuar la autenticidad de - las actas se le prohíbe a este funcionario autorizarlas cuan- do funja como testigo o le atañan a él, a su cónyuge, ascen- dientes o descendientes; en estos casos la aprobará el Juez - del Registro Civil de la adscripción más próxima. Si incurre- en falsedad, cohecho o incumplimiento de sus funciones puede- ser destituido de su cargo é inhabilitado para obtener otro - de la misma investidura, de acuerdo a la gravedad del caso; - esto sin perjuicio de que el afectado le inicie juicio para - obtener una indemnización de los daños que su impericia o ma- la fe hayan causado.

Como se ha manifestado, el Juez del Registro Civil ejerce la función de fedatario público, toda vez que se limi- ta a inscribir los actos y hechos del estado civil que le -- constan, para que hagan fe auténtica en la vida social, fun- dando de esa forma los derechos y obligaciones que de estos - emane.

En tal virtud, no le es permitido conocer de litis ni impartir justicia y menos efectuar inquisición alguna que-

no este fundamentada por Derecho, puesto que ello es competencia de las autoridades judiciales, quienes dependen del Poder Judicial y no del Ejecutivo como sucede con el Juez que analizamos. Además los "Jueces judiciales" son los responsables de que el Estado realice la vigencia efectiva de las normas jurídicas incumplidas o desconocidas por los particulares, es decir, se le faculta para decidir con fuerza vinculativa para las partes, en una determinada situación jurídica controvertida y sometida a su conocimiento.

De lo antes expuesto y considerando el contenido de las leyes mexicanas que han regido esta institución, podemos señalar que el calificativo de "Juez del Registro Civil" que nuestro Código actual insiste en darle, al igual que la Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio de 1859 que instituyó la vigencia y el modelo, no es el adecuado y que en cambio es más propia la denominación de Oficial del Estado Civil que le dió la Ley Orgánica del Estado Civil del 27 de enero de 1857 que, afortunada o desgraciadamente, según el caso, nunca entró en vigencia por transgredir el espíritu jurídico de la Constitución de ese año, aunque si profundizamos en este término podemos caer en el error de creer que se le esta asignando un grado militar y no el de funcionario civil, por lo cual concluimos que es más correcto y propio denominar lo NOTARIO DEL ESTADO CIVIL, en virtud de ser el funcionario gubernamental autorizado a dar fe de los actos y hechos de la vida jurídica de todo ser humano.

Otra persona igualmente importante dentro del Registro Civil es el INTERESADO, toda vez que se convierte en el actor principal ya que es a él a quien le va a afectar la actividad a realizarse, porque sufrirá directamente el inicio transformación o extinción de su estado civil.

Es necesario no olvidar que su presencia ante el responsable de este organismo es fundamental ya que, como se vio antes, este solo da fe de lo que ve y se le manifiesta (acta de nacimiento, exámen médico, testigo, etc.); aunque ello no significa que en caso de fuerza mayor este impedido para hacerse representar, de esta forma podemos hablar de la existencia de interesados activos y pasivos.

La representación se acepta cuando se está imposibilitado física, psíquica y legalmente, en este sentido su participación es pasiva puesto que interviene indirectamente a través de quien tenga conocimiento del hecho (médicos, encargados de hospitales, etc.), del tutor o del mandatario especial, en este último punto se requiere que la autorización conste en instrumento privado, en caso de reconocimiento de hijo o de matrimonio se hace necesario que el poder se otorgue en escritura pública o mandato privado y ratificado ante notario público, juez de lo familiar, menor o de paz (art. 44-C.C.).

El interesado tendrá carácter activo al momento de cumplir la mayoría de edad (18 años), puesto que a partir de ella adquiere capacidad para ejercer sus derechos en los que no intervenir su libre voluntad el acto en el que se vea involucrado carece de validez jurídica, por eso es que en el reconocimiento de un hijo mayor de edad se requiere el consentimiento expreso de éste.

La trilogía se cierra con el TESTIGO, en virtud de ser la persona que al vivir y conocer de cerca un hecho o un individuo adquiere el conocimiento directo y cierto que permite reafirmar la veracidad de lo expresado por los interesados.

Los testigos que intervengan en la formación de un acta del Registro Civil serán de cualquier nacionalidad, mayores de edad y en número de dos para cada acto, excepto en el matrimonio, donde si los dos testigos no conocieran a ambos pretendientes comparecerán dos por cada uno de ellos, prefiriéndose, enmarca el artículo 45 del Código Civil, los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes, así mismo acreditarán su identidad para que puedan insertarse sus datos generales; nombre, edad, estado civil, ocupación, domicilio, grado de parentesco y su declaración. Una vez cumplido con estos requisitos firmarán el acta, si no saben imprimirán sus huellas digitales, para darle mayor autenticidad.

La praxis cotidiana nos recuerda que no podemos desligar la realidad del Derecho, aunque lo idóneo es su conjunción, porque a cada momento se demuestra que los testigos no cumplen con los requisitos que la ley enuncia lo que provoca que su idoneidad no pueda, en muchos casos, tomarse como elemento cierto ya que en la mayor parte de sus intervenciones ni siquiera conocen a los interesados y en otras actúan ficticiamente, lo cual indica que un gran número de actas contiene datos falsos, conduciendo necesariamente a que los titulares del Registro Civil exijan a los testigos que se identifiquen, asentando el documento con el que lo hagan, y posteriormente los interroge para confirmar la identidad y a la vez para asegurarse de su aptitud, esto lo hará recordándoles que aquellas personas que declaran con falsedad pueden ser castigadas conforme a las prescripciones del Código Penal, todo con el fin de no eliminar su intervención en la creación del acta y así evitar que la conducta del Juez del Registro Civil se desvie en su beneficio y que los datos contenidos en este documento sean ciertos. Su conservación implica resaltar y mantener el grado de parentesco y con ello una mayor confía

bilidad en sus declaraciones que permitan resolver prontamente ulteriores averiguaciones.

"Las actas que se asienten de acuerdo con las sentencias que hayan causado ejecutoria no necesitan estar suscritas por testigos, ya que tales sentencias son documentos públicos. Pero el Oficial del Registro Civil deberá archivarlas para constancia, en todo momento, de que asentó el acta pertinente por razón de mandato judicial"⁽¹³⁾.

c) Carácter social del Registro Civil

El desenvolvimiento de la institución del Registro Civil indica que se ha arraigado y consolidado en la cultura de la humanidad ya que es del conocimiento general que esta interviene en la creación y extinción jurídica del ser humano así como en sus relaciones familiares, todo ello como parte medular del avance social. Para alcanzar ese desarrollo social se requiere de información continua, fidedigna y oportuna, cuyo costo de captación sea notablemente barato, que provoque cambios sustanciales en la planeación de programas que la Administración Pública requiere para, de esa manera, tener una mayor coordinación de esfuerzos, un mejor intercambio de recursos y el establecimiento de políticas comunes en las que la población logre su distribución óptima en el territorio y obtenga un nivel de vida justo.

La solución sistemática de esas necesidades colectivas de carácter socio-económico se encuentra íntimamente

13] Muñoz, Luis. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Ediciones Modelo, México, 1971, p. 322.

vinculada con la seguridad jurídica de los actos que realiza el Estado, como ente colectivo, y los seres humanos que lo integran, ya que la inscripción continúa, permanente y obligatoria de los fenómenos vitales de estos, fundamentalmente por su valor y utilidad legal, son fuente de estadísticas que nos dan un marco concreto del crecimiento del país.

Toda esta información emana a partir del momento en que el Registro Civil toma como punto de referencia la individualización de las anotaciones que efectúa, es decir, en base a la actividad que desempeña nos permite saber que para que exista, se transforme y concluya la vida de un ser humano no basta su existencia física, sino que debe tener el reconocimiento legal del Estado, dado que el Derecho sólo regula la proyección de la persona en el mundo objetivo que le permita tener relaciones jurídico-sociales con sus semejantes. La inscripción de los diferentes actos del estado civil del hombre se plasma de una manera auténtica e inequívoca en las actas que emite, las que permiten que la sociedad y el Estado protejan y regulen, a través de normas legales, a los individuos y a los núcleos familiares que lo integran, facilitando que sus miembros actúen jurídicamente en forma individual.

El asentamiento y regulación de las relaciones de parentesco y sociales llevan el conocimiento de las mismas por quienes las realizan pero también es necesario que los demás integrantes de la comunidad conozcan esas interrelaciones para alcanzar la coexistencia estable y duradera. Consecuentemente el Registro Civil a través del acta que expide, como el instrumento público que hace prueba plena, mientras no se demuestre lo contrario, facilita que en cualquier época y lugar se tenga conocimiento veráz y oportuno de la personalidad civil de cada uno de los componentes de la organización políti-

ca (Estado) a la que pertenece.

Esos registros son CUASI-GRATUITOS, ya que solamente se cobran los impuestos que las leyes hacendarias indican, como en el caso de la expedición de copias certificadas y aquellos actos que pudiendo efectuarse en los locales del Registro Civil se verifiquen en los domicilios de los interesados. De no ser así, la población muy difícilmente acudiría a inscribir su estado civil; esto sin importar que tiene una cobertura muy amplia, se encuentra diseminado por todo el territorio nacional incluso en las embajadas que México tiene en el extranjero, que facilita una mejor y mayor prestación de servicios a los usuarios.

A pesar de su desarrollo la Institución aún no se ha adaptado a los múltiples adelantos tecnológicos que la colectividad ha generado, en especial los de índole estadístico, esto aunado a la diversidad y heterogeneidad de leyes y actos que manejan su actividad en toda la República han impedido que alcance la organización administrativa que agilice la comunicación entre el Municipio o Delegaciones Políticas, Estado y Federación que conduzca a resolver prontamente los problemas que conlleva su función.

Afortunadamente en estos momentos se están produciendo acuerdos de coordinación entre el gobierno federal y el estatal, por estar reservado a este último legislar sobre la materia, que cuadyvarán a alcanzar un registro de la población y de su estado civil más confiable ya que se plantea la necesidad de homogeneizar los formatos (actas) y las leyes; los primeros para que se permita que no solo se recolecte la misma información en todo el país sino que disminuyan los errores y las omisiones de datos, y la segunda creando

una LEY TIPO que regule los mismos actos (nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, matrimonio, divorcio, de función, incapacidad legal para administrar bienes y ausencia o presunción de muerte), así como la obligatoriedad de sus procedimientos en toda la República Mexicana.

Partiendo de este fundamento tenemos que establecer que su valor social es excepcional ya que al otorgar la Administración Pública a los actos fundamentales del hombre - seguridad legal permite, por un lado, preservar los derechos y obligaciones que adquiriera dentro de la comunidad y, por el otro, como integrante del proceso de desarrollo jurídico-estadístico, seguir siendo el soporte que rija las relaciones socio-económico y políticas del ser humano organizado en familias.

3.- FUNDAMENTO LEGAL DEL REGISTRO CIVIL

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por lo mencionado anteriormente, la organización-jurídico-política de una comunidad que es dirigida por un gobierno, representado por los tres Poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), en una porción geográfica determinada, es el Estado. Por esta razón se dice que el Estado necesita, para seguir teniendo vigencia, que las normas jurídicas que lo han creado y que le dan valor tengan contenido social que permita mantener su estructural unidad (pueblo, gobierno y territorio). Esto implica que las instituciones que han de dar respuesta a sus necesidades deben tener permanencia y obligatoriedad legal para, de esa manera, mantener viva la fuerza rectora que ha de ordenar a esos elementos en un todo; es decir, las actividades de los gobernantes y gobernados permanecerán sujetas al contenido de las normas jurídicas -- plasmadas en una Ley Suprema (Constitución Política) que determine e incorpore las garantías a las libertades del ser humano, fijando su ámbito de derechos y obligaciones, su forma de gobierno (Democrático y Republicano) y la distinción de -- atribuciones del gobierno federal y estatal.

De esto se deduce que vivimos y actuamos en un Estado de derecho en donde las leyes prevalecen sobre el hombre mismo, aunque estas son generadas esencialmente para proteger y organizar a sus creadores, en la que la Constitución socio-política, como Ley Suprema, marca la pauta que por un lado -- "sirva de base o fundamento a las demás leyes y, por otro, -- que la legislación ordinaria se encuentre subordinada" (14 a -- ella, toda vez que "garantiza además a las personas físicas y morales una esfera de derecho jurídicamente invulnerable frente al Estado mismo" (15).

Tal supremacía le permite ser el principal impulsor de desarrollo de la comunidad en la que la nacionalidad -- y el estado civil de las personas perduran en el tiempo y el espacio, toda vez que nuestro sistema constitucional ha dispuesto, entre otras cosas, que los "actos que son fundamentales para una vida ordenada dentro de la Sociedad, y que el Estado capta, recopila y archiva" (16) se tienen que efectuar a través del Registro Civil. Este sustento jurídico no siempre ha estado contemplado por las Constituciones que nos han regido; es aquí donde hay que recordar que la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil expedida por el General Ignacio Comonfort nunca llegó a ponerse en práctica por contravenir las -- disposiciones del artículo 5° de la Constitución de 1857, que--

14) García Máynez, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. Porrúa, México, 1977, p. 109.

15) Rojas Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Porrúa, México, 1979, p. 25.

16) Treviño García, Ricardo. El Registro Civil. Librería Font, Guadalajara-México, 1977, p. 11.

indicaba que el gobierno no reconocería ninguna orden monástica; así mismo, años más tarde, la Ley Orgánica del Registro Civil, y demás Leyes de Reforma, puesta en marcha por el Licenciado Benito Juárez, no pudo evadir los ataques que cotidianamente le lanzaban los juristas y políticos de esa época, ya que estos impugnaban su validez constitucional porque, -- aclaraban, su promulgación al haber sido impuesta por el titular del Poder Ejecutivo, había violado el contenido de varios artículos entre los que se encontraba el que indicaba que -- para ser válida una ley era necesaria la participación de los miembros del Congreso de la Unión; las controversias cesaron cuando, debido a los constantes cambios socio-económicos y políticos que sufrió el país, se tuvieron que incorporar, el 25 de septiembre de 1873, a la Constitución de 1857 estas disposiciones para adaptarlas a las exigencias que la administración de Don Sebastián Lerdo de Tejada imponía.

A partir de ese momento el Registro Civil tiene su apoyo constitucional en algunos artículos, reformados, de la mencionada Carta Magna del 12 de febrero de 1857, como fueron el 2º y el 115, así como el 23 y 24 de la Ley del 14 de diciembre de 1874, el primero de ellos indicaba que era competencia de la autoridad civil establecer la validez del estado civil de las personas y el 115 que cada Entidad Federativa aceptaría los registros, que versaren sobre este tema, de todos los otros Estados; en cambio el artículo 23 mencionaba que correspondía a los Estados legislar sobre el estado civil de las personas, y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse, así mismo señalaba el objeto del Registro Civil y los requisitos que se tenían que cubrir para solemnizar un acto; mientras que el artículo 24 disponía que el estado civil de una persona sería reconocido y aceptado en toda la República Mexicana.

Esos preceptos fueron aceptados por los constituyentes de Querétaro para darle vida a su Constitución en 1917, la cual regula a esta institución en su artículo 121, párrafo primero, fracción cuarta y en el artículo 130, párrafo tercero, que a la letra establecen:

Artículo 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros.

Artículo 130.- El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Como podemos ver la Constitución General de la República no indica con precisión en que consiste y cuál es el objeto del Registro Civil, así mismo, al fijar las bases de competencia y jurisdicción de las autoridades de un Estado con relación a los demás regula el principio de la Soberanía de cada Entidad Federativa para, indicaban los miembros del Congreso de la Unión de 1916-1917, no poner en peligro el orden social, ni provocar divergencias en cuanto a su regulación jurídica. Esta regla, como se dijo, impide el desarrollo de la institución estudiada ya que del análisis de los preceptos constitucionales, mencionados líneas arriba, encontramos que no concede exclusividad a la Federación para legislarla -

y administrarla.

Al tener reservada esta facultad los Estados Federados motiva la proliferación de limitaciones que han impedido dar solución inmediata a sus problemas; como ejemplo de ello hay que ver la existencia heterogénea que las treinta y dos leyes estatales manejan en cuanto a su contenido y organización, lo que, por lógica, provoca un mayor cúmulo de discrepancias. Estas discordias "no tendrían mayor trascendencia, - de no ser por los graves problemas que consecuenta la desuniformidad de disposiciones en perjuicio directo de la adecuada organización de la Institución a la que se ha confiado el control del estado civil de las personas, e indirectamente afecta, como ya se dijo, a las Instituciones que se nutren de la información inscrita en el Registro Civil"¹⁷.

Esta situación no puede seguirse soslayando y por ello se hace necesario que la Constitución Federal regule con mayor cuidado y precisión al Registro Civil para lograr uniformidad de contenido y así indicarle a los Estados Libres y Soberanos y a los individuos que integran nuestra Nación los lineamientos que han de seguir para lograr homogeneización en el contexto de sus respectivas leyes en cuanto al nacimiento, modificación y extinción del estado civil de las personas, y de esa manera conocer a la Institución que nos da la vida jurídica y a la vez la calidad de mexicanos, para demostrarle a la colectividad el papel social que desempeñamos dentro de la misma.

17) Herrera Uchoa, Victoria E., *Boletín Informativo, Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, Secretaría de Gobernación*, año 1-núm. 2, pp. 14-15.

En consecuencia, al contener nuestra Ley Fundamental las bases poblacionales nos induce a proponer una adición en materia de Registro Civil a sus preceptos para, por un lado, elevar a rango constitucional el derecho y obligación que todo mexicano tendrá de inscribirse e inscribir a quien dependa de él en el Registro Civil su estado civil y, por otro, - consolidar jurídicamente esta importante e insustituible Institución.

PROPUESTA DE ADICION AL ARTICULO 31 DE LA CONSTITUCION POLITICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

V Inscribir en las oficinas del Registro Civil los actos y hechos que dan nacimiento, modificación y extinción al estado civil de él y su familia, que conforme a las leyes deban declararse.

En resumen, podemos afirmar que día con día las - autoridades y pueblo mexicano están valorando la importancia que tiene el Registro Civil, pero esto no tendrá sentido mientras no se le de el impulso y homogeneidad jurídica que la - Constitución Federal y leyes estatales han provocado, porque no hay que olvidar que el Estado, como órgano rector, se nutre de la información estadística que produce para resolver - las necesidades que el pueblo reclama se le den solución inmediata y eficaz.

b) Código Civil

El Registro Civil tiene su fundamento y regulación jurídica en varias leyes, tanto federales como estatales; dentro de las primeras encontramos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Población, Ley - Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, - Ley de Información Estadística y Geográfica, así como la Ley- General de Salud; en cuanto al ámbito estatal sus disposiciones se encuentran diseminadas en varias leyes como las Consti- tuciones Políticas Estatales, Leyes Orgánicas de la Adminis- tración Pública, Códigos de Procedimientos Civiles, Leyes re- glamentarias y reglamentos del Registro Civil y, por último , Códigos Civiles.

De estas codificaciones únicamente se analiza, den- tro del ámbito estatal, el contenido del Código Civil del Dis- trito Federal por ser el ordenamiento jurídico que, practica- mente, desde 1870, con variantes, ha regulado el estado civil del ser humano; código que siendo una ley secundaria que ema- na de la Constitución Política para regular ordenada y cuida- dosamente un conjunto de normas legales que versan y se apli- can a las PERSONAS, bienes, obligaciones, propiedades y con- tratos, las cuales han ido cambiando con el transcurso y apo- yo del tiempo su contenido y aplicación, paralelamente a la- multiformidad de adelantos científico-sociales que el progre- so del país demanda, en el que cada vez, con mayor acrecenta- miento, se ha consolidado el Registro Civil como una de las - instituciones más trascendentales que el pueblo y demás órga- nos administrativos necesitan para crear programas que permitan una racional distribución de los recursos naturales, mate- riales y humanos.

Al hablar del Código Civil del Distrito Federal vigente (1928) prácticamente estamos haciendo alusión a los treinta y dos Códigos Civiles existentes en la República Mexicana ya que, aunque la Constitución Federal determina su descentralización, este es el prototipo a seguir en cuanto a la regulación del Registro Civil y como es lógico suponer sus aciertos y errores los contemplan los demás (Códigos), aunque no hay que olvidar que de acuerdo a la época de aparición y de jurisdicción dichos textos legales marcan las diferencias de procedimientos técnicos y jurídicos; por eso es que al estudiarlo lo primero que resalta es que "armoniza los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo"⁽¹⁸⁾ que imperó en los Códigos Civiles anteriores y que su título cuarto está dedicado al Registro Civil, cuyos cien artículos (35 a 138 bis, de los cuales cinco han sido derogados y dos son bis) regulados en once capítulos nos dicen en que consiste esta institución aunque si nos indica muy claramente en el capítulo I sus actividades y organización en la que los Jueces del Registro Civil manejarán y autorizarán las actas que den fe del nacimiento, modificación y extinción del estado civil de las personas que residan en los perímetros de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, así como la de los mexicanos que adquirieron dicho estado civil fuera de la República; además nos detalla las características que deben reunir los testigos é interesados y los requisitos que hay que cubrir para que al asentarlos tenga plena validez su expedición y de esa forma no se discuta su valor jurídico y público ya que toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil a lo cual los jueces registradores estarán obligados a darlo (art. 48 C.C.); los demás ca-

18) Galindo Gargias, Ignacio. Derecho Civil. Porrúa, México, p. 109, 1980.

pítulos señalan los elementos que contendrán las actas, en donde nuevamente el responsable de la Institución analizada tendrá facultades, atribuciones, derechos y obligaciones para constatar y autorizar los actos o hechos jurídicos referentes a el nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, muerte e inscripción de ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes (art. 35 C.C.).

A pesar de que esta legislación ha sufrido los embates de reformas y adiciones no ha podido sacudirse postulados cuya herencia ancestral no es acorde a los avances de la sociedad, prueba de ello es la contemplación de las "agencias registradoras", las que funcionarán en las poblaciones donde no hubiere Juez del Registro Civil, en estas (agencias) el Delegado o Presidente Municipal dará fe de nacimientos expediendo para ello comprobante del acto, el que posteriormente debe ser canjeado por el acta respectiva, como podemos observar - hay discrepancias muy marcadas ya que en el Distrito Federal no existen los presidentes municipales, cuyo cargo lo obtienen a través del sufragio, por ser puestos de elección popular, y además no puede, por no estar facultado, expedir constancia y menos registrar los demás actos del estado civil, - por último de acuerdo a la ubicación y administración de los juzgados así como a los medios de comunicación existentes es difícil que no se tenga al alcance una de esas oficinas; estos preceptos lo único que ocasionan es confundir al usuario, a la vez que produce efectos negativos en la marcha de la institución, a esto hay que agregarle el no cumplimiento estricto de sus disposiciones (comunicación de una defunción, falta de certificado médico para contraer matrimonio, etc.).

Estas limitaciones nos impulsan a considerar que sería conveniente revisar y, en caso necesario, modificar -- nuestro Código Civil, claro es en materia de Registro Civil, -- para redefinir sus objetivos y lograr actualizar sus funciones al marco político y administrativo que el México moderno exige. Otro factor importante que nos orilla a solicitar su -- unificación es por la rama jurídica que lo regula actualmente, ya que esta pertenece al derecho civil cuyo objeto es protoger cuestiones patrimoniales o económicas entre particulares, y la esencia de éste es de carácter social, es decir, de interés colectivo o público en el que se protege a la familia. Su eliminación de dicho código daría paso a la creación de -- una LEY FAMILIAR, no olvidar que la primera legislación sobre derecho de familia fue dada por México en 1917 bajo el rubro de "Ley sobre Relaciones Familiares", en donde aparte de regular a la familia como la célula rectora de la sociedad que -- permite lograr la convivencia que encauza al hombre a desarro llarse integralmente, ajustaría sus relaciones a la directriz -- que manejará el Registro Civil. De no lograr modificar o crear un texto legal que erradique preceptos dogmáticos e inútiles su funcionalidad no permitirá que el derecho de familia -- adquiera autonomía legislativa, aunque paradójicamente tiene -- autonomía jurisdiccional, sus litigios se ventilan en los Juz gados de lo Familiar.

En cuanto a los procedimientos que manejaría cabe -- subrayar que daría uniformidad a las demás legislaciones estatales que lo regulan, por ello, se insiste, es importante que dentro de las reformas que se le hagan se efectúe una referen -- cia detallada de lo que es y pretende el Registro Civil, partiendo de la base de que es el órgano estatal que inscribe y da publicidad a los actos constitutivos, modificativos y ex -- tintivos del estado civil de las personas; que establezcan --

los derechos y obligaciones específicos que realizará el Nota
rio del Registro Civil; que organice la estructura administrativa
de sus oficinas, creando para ello una unidad coordinadora
que se encargue de simplificar y agilizar metículosamente,
por medio de juicios especiales, el proceso de modificación o
rectificación de actas y de los registros de nacimiento extempor
áneo; que indique el número de Formas que manejará así como
la gratuidad de las inscripciones y demás actuaciones que
se realicen y, por último, las sanciones a que se harán acreedo
ras las personas que no cumplan con los términos y requisitos
que imponga.

De nada valdrá una nueva o reformada Ley que rija
las actividades del Registro Civil si los sectores (pueblo e
instituciones públicas y privadas) que constante y permanentemente
requieren de sus servicios siguen, por carecer de información
adecuada y oportuna que indique los principios fundamen
tales de la institución, con la firme idea de considerar -
su regulación y actividad legal obsoleta.

4.- ORGANOS DE CONTROL DEL REGISTRO CIVIL

a) Departamento del Distrito Federal

El principio de la autonomía de los Estados determina que la eficacia jurídica de sus leyes únicamente opere en su territorio, salvo lo dispuesto por algunos artículos constitucionales, entre ellos los analizados anteriormente. De esta forma deducimos que en nuestro "régimen federal existen dos ámbitos competenciales de imperio, es decir, el que concierne a la Federación y el que pertenece a la entidades federativas" (19).

El sistema federal que revisten los Estados Unidos Mexicanos indica que al lado de las Entidades Federativas que lo integran existe un Distrito Federal, asentado en la ciudad de México, que sirve de residencia a los Poderes de la Unión.

La jurisdicción que ejercen las autoridades de la Federación en este territorio provoca que su organización ju

19) Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa, - México, 1979, p. 820.

rídico-administrativa sea diferente a la de los demás Estados federados ya que "carece de poder legislativo propio, pues - tal función está a cargo del Congreso de la Unión y su ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República por medio del Jefe del Departamento del Distrito Federal, a quien libremente nombra y remueve" (20) mientras que el Poder Judicial se estructura a semejanza del que tienen dichos Estados, además su administración gubernamental tiene su apoyo en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, la que, hasta cierto punto, realiza la función de Constitución local.

El gobierno del Departamento del Distrito Federal se conduce a través de sus órganos administrativos centrales (Secretarías Generales de Gobierno "A" y "B", Dirección General Jurídica y de Gobierno, etc.) y de sus órganos desconcentrados (Delegaciones Políticas) para coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que su Ley indique. El titular del Departamento del Distrito Federal establecerá las políticas a seguir en materia de Registro Civil y las dará a conocer, por conducto de la Secretaría General de Gobierno "A", a los encargados de las dieciseis Delegaciones que integran su circunscripción territorial para que administren sus recursos.

El manual de organización del Registro Civil indica que la Oficina Central del Registro Civil es la unidad -- coordinadora que sirve de enlace entre los Juzgados del Registro Civil que se ubican en los perímetros de las Delegaciones y la Dirección General Jurídica y de Gobierno "A" para expe--

20) Rabasa, Emilio O. y Gloria Caballero. Mexicano: Esta es tu Constitución Cámara de Diputados, LI Legislatura, México, 1982, p. 115.

dir, controlar y encuadernar las formas especiales (actas) - que manejen, las que se renovarán cada año, así como la responsable de notificar a los interesados, a los Jueces del Registro Civil y al Jefe del Archivo Judicial las resoluciones que dicte sobre la aclaración de las actas que tengan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales (art. 138 bis C.C.). En cambio, explica, los Jueces del Registro Civil desempeñarán sus funciones dentro de la demarcación geográfica que se le asigne, aunque si cuenta con la autorización del Delegado correspondiente podrá actuar fuera de la misma, ya que solo de esa forma su carga - de trabajo le permitirá remitir oportuna y eficazmente las estadísticas, informes y documentos relativos al estado civil - de las personas que las leyes lo obligan a enviar a otras dependencias gubernamentales, para lograr el buen desempeño de esas actividades se auxiliará de un secretario y del personal administrativo que requiera.

Para que el Registro Civil cumpla con su objetivo - las autoridades capitalinas deben vigilar que por ningún acto del Registro Civil se cobren honorarios salvo los impuestos y derechos que previenen las Leyes y, en especial, la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal (art. 2º Manual de Organización del Registro Civil), en caso de contravenir - estos preceptos el empleado incurrirá en responsabilidad.

b) Secretarías de Estado

La Ley de Información Estadística y Geográfica señala que de la calidad que tengan los informes estadísticos - que recopila el Registro Civil depende la implantación de im-

portantes programas económicos, demográficos y sociales del sector público y privado y que por ello en caso de no cumplir con la entrega oportuna de los mismos su titular será sancionado pecuniaria, administrativa y corporalmente por las leyes respectivas.

Entre los órganos de la administración pública que necesitan de esta información para analizarla, procesarla y , de esa manera, planear las acciones que produzcan los servicios necesarios para solventar las necesidades de la población, destaca la Secretaría de Gobernación, a esta dependencia, por conducto de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, del Registro Nacional de Electores y de la Dirección General de Servicios Migratorios, el registro Civil les remite comunicación periódica; a la primera mensualmente le envía una copia de las actas que levanta, las cuales, además de los datos establecidos por la ley, contienen al calce datos complementarios sobre particularidades de los interesados (escolaridad, trabajo. etc.); esta actividad provoca su vinculación para compartir la responsabilidad de creación y sostenimiento de un registro continuo de antecedentes de cada uno de los integrantes de nuestro México. La incorporación al Sistema Nacional del Registro de Población la realizan conjuntamente, en una de sus facetas, en el momento que soliciten por primera vez un registro de nacimiento, en consecuencia es en esta acta donde se asigna la Clave Unica de Registro de Población (CURP) como elemento de información que permite asociar a una persona con una serie de números que le servirán de identificación jurídico-administrativa. Vale la pena establecer que esta función erradicará, entre otras cosas, la duplicidad de registros del estado civil. En relación al Registro Nacional de Electores la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales exi-

ge que se depure el padrón electoral con el informe de las de funciones de personas mayores de 18 años que quincenalmente - le entrega el Registro Civil; por lo que respecta a Servicios Migratorios la Ley General de Población conmina a los Jueces del Registro Civil y Familiares a notificarle, dentro de los cinco días siguientes a que queden ejecutoriadas, las transformaciones del estado civil de los extranjeros.

En cambio la Secretaría de Salubridad y Asistencia, como responsable de la vigilancia y promoción de la salud física y psíquica de la comunidad, efectúa evaluaciones médico-sanitarias sobre estadísticas de natalidad y mortalidad y las inicia protegiendo en primera instancia a la niñez por medio de la Cartilla Nacional de Vacunación, la que desde 1979 controla y verifica la suministración individual de defensas biológicas (vacunas) contra la poliomielitis, sarampión, difteria, tétano y tosferina. Esta cartilla la entrega el Registro Civil al tutor que obtenga la inscripción de nacimiento de su párvulo menor de seis años, asimismo los datos del acta deberán transcribirse a dicha cartilla y a la constancia de registro que remitirá mensualmente a esta Secretaría, además la Ley General de Salud indica que esta expedirá los certificados médicos prenupciales y que solamente procede la inhumación o incineración de cadáveres cuando exista la autorización del Juez del Registro Civil, quien deberá asegurarse del fallecimiento.

Por otra parte a la Secretaría de Programación y - Presupuesto, a través de la Dirección General de Estadísticas, le entregará cada diez días informes sobre nacimientos, matrimonios, divorcios y muertes fetales.

Por lo que respecta a la Secretaría de la Defensa Nacional está tiene la facultad de exigir al Registro Civil a

que en caso de fallecimiento de personas mayores de 18 años - recoja la Cartilla de Identificación que expide a todos los - mexicanos, por nacimiento o naturalización, que realizan el - servicio de las armas que ordena el artículo 5° constitucional, para que la devuelva a la Oficina Central de Reclutamiento a - fin de que se retiren los documentos de identificación de los - archivos correspondientes.

De igual manera, según la Ley Orgánica del Notariado, el Registro Civil deberá comunicar inmediatamente al Eje- cutivo el fallecimiento de un Notario.

La bifurcación de competencia del Ministerio Público hace que su ámbito de operatividad sea tanto en materia pe- nal como en materia civil y familiar, ya que como representante legal de la sociedad interviene en los asuntos que la afec- tan. Esta institución se integra en el Distrito Federal de un Procurador General, nombrado por el Presidente de la Repúbli- ca, y de la policía judicial.

En el ramo penal el Ministerio Público vela, entre otros puntos, porque no se altere el estado civil de las per- sonas y por eso sigue de cerca la actividad del Registro Ci- vil auxiliándolo en el cumplimiento de su objetivo para que - nadie contraiga matrimonio sin antes haber disuelto el ante- rior, con las formalidades legales, para que no se permita el registro de un nacimiento no verificado, para que no se ocul- te o se sustituya a un niño o a la madre o padre de este, e - impedir que se usurpe el estado civil de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden (art. 277 f. V Código Penal). Procediendo de esta manera el Ministerio- Público cuidará que las actuaciones e inscripciones que se ha- gan en las Formas del Registro Civil sean conforme a la Ley ,

puediendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los Jueces registradores que hubieren cometido delito - en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades ad ministrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados (art. 53 C.C.). Semejante intervención realiza en los procesos familiares donde exista litigio sobre adopción, tute la, nulidad de matrimonio, divorcio, declaración de ausencia y presunción de muerte.

Finalmente el Registro Civil comunica al Desarrollo Integral de la Familia (DIF) los nacimientos y defunciones de personas que no excedan de seis años de edad, para -- efectos de la cartilla nacional de vacunación.

Expuesto lo anterior, basta observar que la información estadística que produce el Registro Civil no constituye un proceso independiente pues esta una vez vertida en varios formatos se entrega a diversos organismos, de allí que este esfuerzo le reste tiempo a su actividad registradora. - Dentro de este fenómeno no hay que olvidar la existencia del convenio único de coordinación establecido entre la institución del Registro Civil y la Dirección General del Registro - Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación donde se acordó la entrega a esta última - de una copia de todas las actas que avalan el nacimiento, modificación y extinción del estado civil de las personas para procesarla e ir formando el expediente individual de los mexi canos.

La vinculación de esfuerzos de estos dos sistemas - permite reorientar y garantizar la uniformidad del registro de la población a la vez que vigoriza las funciones del Regis tro Civil. De esta forma es importante y necesaria la celebra

ción de convenios de colaboración con las demás dependencias usuarias de estas estadísticas para que utilicen la infraestructura técnica del Registro Nacional de Población y con ello obtengan información verídica y oportuna.

CAPITULO III

ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

1.- VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

a) Acta

Cuando se mencionaron las diversas relaciones que se dieron y se dan entre los hombres y sus estructuras sociales se indicó que su conducta es la generadora de las múltiples facetas de su accionar familiar y social y que debido a esos vínculos su amplio y complejo repertorio de normas morales, sociales y jurídicas se desliza a través de su registro, toda vez que es necesario e importante conocer su status, es decir, para que esos valores fueran aceptados por sus congéneres, aún contra su voluntad, se hizo necesario plasmarlos en objetos resistentes y perdurables a las inclemencias de la naturaleza y el tiempo ya que la veracidad y obligatoriedad de ellos no debía quedar al libre albedrío de cada individuo.

Los documentos donde el hombre representa sus acontecimientos más trascendentales también han evolucionado y si antiguamente labró, durante siglos, figuras en piedras y madera, posteriormente dibujó signos en papiros y pergaminos, hoy

en día hace constar las condiciones prevalecientes de la vida moderna en informes o pruebas escritas de carácter privado - y/o público.

Dentro de esos informes encontramos el acta que, como documento público, "viene a ser la reseña escrita, fehaciente y auténtica de todo acto productor de efectos jurídicos" (21) que tendrá el "valor legal y fuerza obligatoria una vez que - haya sido aprobada, o autorizada por la autoridad que - presenciare el acto" (22).

b) Estado civil

Al ser considerado el género humano como el eje entorno al cual gira todo sistema de normas jurídicas se ha establecido que es el único ente viviente que tiene estado civil, este atributo permite que sus relaciones versen en dos sentidos; uno de ellos está dirigido a regular la función que realiza dentro de la sociedad (contribuyente, delincuente, funcionario, etc) y el otro a normar su participación en el seno familiar (cónyuge, hijo, etc). La protección de estas dos esferas jurídico-sociales se debe más que nada a que el hombre como creador y rector del derecho es conceptuado por él mismo como el "ser real considerado como capaz de ser sujeto activo o pasivo de un derecho" (23). De aquí que al desempeñar di -

21) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. Edit. He Liasta, Buenos Aires-Argentina, 1972, p. 77.

22) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo I, Edit. Bibliográfica Argentina, - Buenos Aires-Argentina, 1968, p. 312.

23) Bravo González, Agustín y Beatriz Bravo Vadés, Primer Curso de Derecho Romano, Edit. Pax-México, México, 1975, p. 93.

versos roles en la sociedad se acerque su contenido al concepto de PHERSU ó PERSONARE (máscara) con que los antiguos romanos identificaban al actor.

La persona física adquiere esa capacidad o personalidad en virtud de que ésta "es un producto del orden jurídico, que surge gracias al reconocimiento del derecho objetivo donde la persona individual no es persona por naturaleza, sino por obra de la ley"²⁴, es decir, es la regulación de las funciones que el "animal político" realiza en común con sus semejantes como sujeto de derechos y obligaciones, desde que nace hasta que muere aunque desde el momento que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido (art. 22 C. C.).

La personalidad en sí implica la existencia de ciertas cualidades constantes e inherentes que provocan que cada persona sea diferente. Estos atributos son el nombre, el domicilio, el patrimonio y el estado civil.

a).- El nombre es el vocablo que consta de tres elementos (apellidos paterno-materno y el nombre de pila o individual) que conjugados adecuadamente individualiza a la persona para indicarnos su identidad y estado familiar.

b).- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle (art. 29 C. C.).

24) García Máynez, Eduardo, ob. cit., p. 289.

c).- El conjunto de bienes y derechos valuables en dinero conforman el patrimonio.

d).- EL ESTADO CIVIL es "el conjunto de cualidades constitutivas que distinguen al individuo en la sociedad y en la familia"²⁵. Estas relaciones jurídicas provocan el surgimiento de la nacionalidad y el parentesco consanguíneo- (nacimiento), afin (matrimonio) y/o civil (adopción).

En relación a la nación donde se nace se considera que existe un estado de ciudadanía o político que permite ser origen el vínculo natural y legal que une a la persona con el Estado al que pertenece, y con ello el goce y ejercicio de sus derechos políticos; en cambio el estado civil de familia- o privado connota la posición que guardan las relaciones personales del individuo con su parentela. Como se observa, ambos status conforman el estado civil de la persona y al primero el maestro Rafael Rojina Villegas lo considera un atributo más de la personalidad y lo denomina "nacionalidad".

La indivisibilidad, la indisponibilidad y la imprescriptibilidad configuran las características del estado civil. Se dice que es indivisible porque únicamente se tiene un estado civil, lo que implica la descartación de más de uno a la vez. Su indisponibilidad radica esencialmente en impedir que se ceda, el estado civil, ya que es personalísimo y además carente de valor económico. En cambio es imprescriptible porque impide que ese derecho particular se adquiera o pierda mediante el transcurso de cierto tiempo.

El estado civil que tenga validez, y con ello surta

25) Rojina Villegas, Rafael, ob. cit., p. 171.

efectos legales, debe ser inscrito y aprobado por las autoridades gubernamentales competentes, de otra forma no se podrá crear la historia jurídica del individuo cuyo nexo de parentesco y nacionalidad no debe confundirse ni ser refutado. - Visto de esta forma el estado civil "incorpora a cada persona a una familia determinada, y el estado político (nacionalidad) adscribe a cada uno al grupo político, que es la nación. Una vez que se han delineado esos contornos, se podrá conocer cuáles son los derechos y las obligaciones, los deberes y las facultades, que corresponden a cada uno según sea pariente, cónyuge, nacional o extranjero. De esta manera el estado es un presupuesto que necesariamente debe ser establecido, para conocer cuál es la capacidad de una persona" (26).

Por lo tanto el estado civil como regulador de las relaciones persona-familia-Estado solo tiene vigencia jurídica cuando se demuestre con la constancia respectiva, su inscripción en la institución gubernamental (Registro Civil).

c) Disposición legal

Puesto que el estado civil es la cualidad que establece la posición social y familiar del ser humano se requiere de medios especiales de prueba para constituirlo y para acreditar su personalidad jurídica individualizada. Dicho testimonio documental debe estar revestido de autenticidad y seguridad legal para evidenciar, en cualquier época e instante, de una manera pública su existencia.

26) Secretaría de Gobernación, Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal. El Registro Civil en México. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1982, p. 158.

La fuente del estado civil emana, reposa y se comprueba con la constancia relativa del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo salvo los casos expresamente exceptuados por la ley (art. 39 C.C.), por lo que no puede asentarse sino lo relativo al acto preciso a que ella se refiere (art. 43 C.C.) ya que "están destinadas a asegurar la prueba de la existencia de la persona física y su estado civil" (27).

Consideradas, las actas, como documentos públicos "se comprende la necesidad de que la redacción y asiento de las mismas estén rodeadas de las máximas garantías de autenticidad" (28), aunque no hay que olvidar que cuando éstas se ajustan a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros (art. 121 Const. f.IV).

Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa (art. 50 C.C.), por esa razón la inscripción de los datos del estado civil que exige la ley se estipulen en ella, los que se expondrán más adelante, se asentarán mecanográficamente y por cuadruplicado en las "Formas del Registro Civil" foliadas, expedidas y autorizadas por el titular de la Oficina Central de manera cronológica, sin abreviaturas, enmendaduras, raspaduras o entrerrenglonaduras; de no hacerlo así ésta será nula.

Una vez asentados los datos se revisará y dará lectu

27) De Pina Vara, Rafael, Ob. cit., p. 236

28) Muñoz, Luis, Ob. cit., p. 322

ra para detectar posibles errores de forma o fondo, en caso - de haberlos se anulará ésta, sin destruirla, con la leyenda - "CANCELADA" en los cuatro tantos. De no existir error y estan - do de acuerdo los que intervinieron estamparán sus firmas, - después de éstas, esencialmente la del Juez del Registro Ci - vil, no se podrá modificar, salvo mandato judicial. Concluida esta solemnidad se encuadernará, cada trescientos formatos co - mo máximo, para conservarla y formar o constituir los siete - libros, reservando uno para cada acto o hecho del estado ci - vil que maneja esta Institución.

De esta forma cualquier persona puede pedir testimo - nio de las actas del Registro Civil y los jueces regis - tradores estarán obligados a darla (art. 48 C. C.), de alegar - se su pérdida o destrucción se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que la ley señala (art. 38 C. C.).

Entre los cambios que puede sufrir una partida del - estado civil, ulterior a la inscripción, se encuentran los - que otorga la rectificación o modificación y la aclaración; - la primera procede cuando al afectar los elementos esenciales del acta, tardíamente comprobados, se tramita ante la autori - dad del Poder Judicial, mientras que la segunda se manifiesta al existir errores que no alteran la esencia o contenido del - acta y que se gestiona administrativamente en la Oficina Cen - tral.

2.- CONTENIDO DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

a) Elementos comunes de las actas

Aunque la ley no indica las características de los formatos del Registro Civil éstos desde 1979 se vienen manejando con un diseño que permite simplificar y agilizar la anotación de los datos solicitados. Para conocer sus elementos, requisitos y asentamientos dividiremos los formatos en secciones.

A la primera sección se le ha denominado "encabezado" y en ella encontramos al margen superior izquierdo un sello con el escudo nacional que dice Estados Unidos Mexicanos y el lema Departamento del Distrito Federal, al centro la leyenda Registro Civil y el nombre del acta correspondiente, al margen superior derecho el número de control fiscal de ésta y el recuadro para la transcripción de la Clave Unica de Registro de Población, excepcionalmente el acta de nacimiento contiene otro para la adhesión de la etiqueta CURP.

La siguiente sección, "situación del acta", contiene

la clave del Distrito Federal, de la Delegación Política y - del juzgado, así como el número de acta, el año, la abreviatura del nombre de ésta (acta) y la fecha de su levantamiento (día, mes, año).

En la sección llamada "cuerpo del acta" se plasman los antecedentes particulares que la legislación exige de los interesados, de sus ascendientes, si alguno de ellos fuere - finado se indicará entre paréntesis esta situación, y testi - gos, así como los requisitos de validez de ésta (sello del - juzgado, nombre, firmas etc), además contiene un módulo para asentar las anotaciones "marginales" que le afecten, por dis posición de ley o resolución judicial, y que sin alterar o - modificar su contenido original se le agrega para publicitar el nuevo estado civil e impedir que se efectúe cualquier ac - to contrario a los intereses de la comunidad. A esto hay que agregar que cuando la modificación se realiza en Juzgado y - Oficialía del Registro Civil devirso al que efectuó la ins - cripción del hecho o acto anterior, tiene la obligación de - remitir copia de la enmienda a este último para que incluya la anotación marginal y surta sus efectos en el acta corres - pondiente, a guisa de ejemplo vemos que el acta de nacimien - to debe contener la glosa de la de matrimonio, divorcio, de - función, etc.

En cuanto a la copia de las actas de nacimiento, - matrimonio, divorcio y defunción que reciba la Secretaría de Gobernación se capta información estadística (escolaridad, - posición en el trabajo, etc) en la sección conocida como "da tos complementarios", la que se localiza al reverso del for - mato. Respecto a esta información su captura permite estudiar el comportamiento dinámico de las estructuras socio-económi - cas de la población para buscar alternativas de solución a proble -

mas de fecundidad, escolaridad, ocupacionalidad, nupcionalidad, mortalidad, etc., que inciden en la comunicación que armoniza o destruye sus relaciones individuales y/o familiares - y que se reflejan a la hora de elaborar los programas de la - seguridad social.

Partiendo de esta base observamos que aunque existen elementos comunes en los formatos éstos son independientes entre si ya que tienen que adecuar la individualidad (estado civil) del ser humano.

b) Descripción de las actas

b₁.- ACTA DE NACIMIENTO

A pesar de que el derecho protege a la persona física desde la fecundación y su período de gestación intrauterinaria, ésta no se considera nacida ya que para ello exige que el feto esté totalmente separado del vientre materno y que además viva sus primeras veinticuatro horas o que durante ese lapso sea presentado vivo al Registro Civil. Este hecho biológico trae consigo una variedad de consecuencias jurídico-sociales que se inician con la personalidad, como sinónimo de autonomía.

Naturalmente que el nacimiento requiere de su inscripción para determinar las circunstancias en que ocurrió y los efectos legales que producirá.

El registro de nacimiento se realiza al momento de ser presentado un individuo al Juez del Registro Civil, quien

corroborar si está vivo o muerto, por su padre, madre o ambos, en su defecto por persona distinta a éstas (abuelos paternos o maternos, quien atendió el parto, etc). El compareciente - proporcionará el día, mes, año, hora y lugar del alumbramiento, así como el sexo, nombres y apellidos que le correspondan o que se le asignen. En los partos múltiples se incluirá en - el acta de cada uno de los nacidos las particularidades que - los distinguen.

Cuando el nacido es presentado como hijo de matrimonio se deberá exhibir la copia certificada de éste para que - se transcriban, al acta de nacimiento, los nombres, domici- - lios y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios - de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la - presentación (art. 59 C. C.), en este último caso si la perso- na no fuere apoderado y/o no tuviere parentesco alguno deberá entregar los objetos y valores encontrados con él, de este he- cho conocerá el Ministerio Público, y el acta no llevará los- datos de los padres y abuelos, si en la presentación se indi- ca que es hijo extramatrimonial únicamente contendrá las par- ticularidades de quien haga la presentación.

Quienes intervengan en la creación del acta de naci- miento la ratificarán y firmarán y el registrado imprimirá la huella digital del pulgar de su mano derecha.



REGISTRO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

Nº

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

090160284009097

CLAVE UNICA DE REG. DE POBLACION

Table with columns: ENTIDAD (09), DELEGACION, JUZGADO, ACTA, AÑO, CLASE (NA), FECHA DE REGISTRO (DIA, MES, AÑO)

COMPROBANTE DE PAGO NUM.

REGISTRADO

Form fields for registrant: NOMBRE, FECHA DE NACIMIENTO, LUGAR DE NACIMIENTO, FUE PRESENTADO (VIVO, MUERTO), SEXO (MASCULINO, FEMENINO), COMPARECIO (EL PADRE, LA MADRE, AMBOS, PERSONA DISTINTA)

PADRES

Form fields for parents: NOMBRE DEL PADRE, NACIONALIDAD, OCUPACION, EDAD, NOMBRE DE LA MADRE, NACIONALIDAD, OCUPACION, EDAD, DOMICILIO(S)

ABUELOS

Form fields for grandparents: ABUELO PATERNO, NACIONALIDAD, ABUELA PATERNA, NACIONALIDAD, DOMICILIO(S), ABUELO MATERNO, NACIONALIDAD, ABUELA MATERNA, NACIONALIDAD, DOMICILIO(S)

TESTIGOS

Form fields for witnesses: NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO, EDAD, AÑOS

HUELLA DIGITAL DEL REGISTRADO

Se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia, los que en ella intervinieron y saben hacerlo y los que no, imprimen su huella digital. Se cierra el acto que se autoriza. Day 11.

El Juez del Registro Civil. NOMBRE FIRMA

LA PRESENTE ACTA TIENE A VEXAS LAS ANOTACIONES SIGUIENTES:

1. JUZG. G. A. D. F.

b₂.- ACTA DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS

La filiación como vínculo biológico-jurídico encuentra una barrera cuando se es concebido extramatrimonialmente, aunque la misma se desploma cuando existe el reconocimiento de hijo, voluntaria u obligatoriamente, por quienes tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido (art. 361 C. C.).

El reconocimiento es un acto solemne que solo se puede hacer en la partida de nacimiento o por acta especial ante el Juez del Registro Civil, por escritura pública, por testamento o por confesión judicial (art. 369 C. C.), para acreditar la paternidad de una persona viva, de la que no ha nacido o de la que ha muerto y que dejó descendencia.

Si el reconocimiento se efectúa después del registro de nacimiento se tendrá que mostrar el acta para extraer de ella el nombre, fecha de nacimiento (día, mes, año) y lugar de origen del reconocido para plasmarlos en el acta de reconocimiento de hijo, si no la hay, quien reconoce los proporcionará, además indicará su nombre, edad, domicilio y nacionalidad así como los de sus padres, lo mismo hará quien otorgue el consentimiento e informará del parentesco que tenga con el reconocido. Al insertar estas notas firmarán el acta quienes en ella participaron y el reconocido imprimirá su huella digital.

Una vez establecido el enlace paterno-filial, el hijo reconocido tendrá los mismos derechos y obligaciones que los hijos nacidos de matrimonio, en relación al progenitor compareciente.



REGISTRO CIVIL

Nº

ACTA DE RECONOCIMIENTO

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

CLAVE UNICA DE REG. DE POBLACION

Table with columns: ENTIDAD, DELEGACION, JUZGADO, ACTA, AÑO, CLASE, FICHA DE REGISTRO (DIA, MES, AÑO). Values: 09, RE.

COMPROBANTE DE PAGO NUM.

Form sections: RECONOCIDO (Nombre, Edad, Fecha de nacimiento, Sexo, Lugar de nacimiento, Domicilio, Nacionalidad, Datos del acta de nacimiento), RECONOCE (Nombre, Nacionalidad, Edad, Domicilio), ABUELOS (Nombre del abuelo, Nacionalidad, Nombre de la abuela, Nacionalidad, Domicilio(s)), CONSENTIMIENTO (Nombre, Edad, Años, Estado civil, Parentesco con el reconocido, Domicilio, Nacionalidad, Caracter con el que lo otorga), TESTIGOS (Nombre, Nacionalidad, Domicilio, Edad, Años).

HUELLA DIGITAL DEL RECONOCIDO

Se da por terminado el acto y firman la presente, para constancia, los que en ella intervinieron y se les da fe, y los que no, imprimen su huella digital. Se cierra el acta que se autoriza. Day fe, El Juez del Registro Civil

LA PRESENTE ACTA TIENE ANEXAS LAS ANOTACIONES SIGUIENTES.

JUZGADO

b₃. - ACTA DE ADOPCION

La adopción es la institución de derecho que al pretender integrar al adoptado a una familia provoca el surgimiento de un vínculo artificial (civil) de parentesco análogo a la filiación consanguínea, sin que por éllo se extingan, a excepción de la patria potestad, los derechos y obligaciones de la paternidad.

Quien sea mayor de 25 años, en pleno ejercicio de sus derechos, solvente, de buenas costumbres y libre de matrimonio, puede adoptar a quien tenga 17 años menos que él. La solicitud de adopción la realizará ante la autoridad judicial una vez que haya obtenido el consentimiento del tutor o del Ministerio Público.

Dictada la sentencia definitiva que autorice la adopción, el Juez del Registro Civil, al recibir la copia certificada de la resolución y la presencia del adoptante, levantará el acta respectiva.

El acta de adopción contendrá, aparte de la fecha de nacimiento, domicilio, edad, sexo y nombre del adoptado, cuyos datos se tomarán del acta de nacimiento, el nombre, estado civil, edad y nacionalidad del adoptante y testigos así como la transcripción del texto de la decisión judicial, el Tribunal que la dictó y la fecha de la ejecutoria; estos puntos, al igual que el nombre que adquiriera el adoptado, en caso de modificarlo, se obtienen directamente de la copia certificada de la sentencia ejecutoriada que apruebe la adopción.

Extendida el acta de adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción (art. 87 C.C.).



REGISTRO CIVIL

Nº

ACTA DE ADOPCION

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

CLAVE UNICA DE REG. DE POBLACION

Table with columns: ENTIDAD, DELEGACION, JUZGADO, ACTA, AÑO, CLASE, FECHA DE REGISTRO (DIA, MES, AÑO)

Main body of the act containing sections: ADOPTADO, ADOPTANTE (S), CONSENTIMIENTO, TESTIGOS, and RESOLUTIVOS.

Se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia, los que en ella intervinieron y saben hacerlo y los que no, imprimen su huella digital. Se cierra el acta que se autoriza. Doy fe. El Juez del Registro Civil NOMBRE FIRMA LA PRESENTE ACTA TIENE ANEXAS LAS ANOTACIONES SIGUIENTES:

1.- JUZGADO

b₄.- ACTA DE MATRIMONIO

Quienes además de tener por lo menos 16 años de edad (hombre) y 14 (mujer), aunque por causas graves y justificadas el Jefe del Departamento del Distrito Federal ó los Delegados pueden dispensar esta edad, quieran contraer matrimonio deberán presentar solicitud de éste al Juez del Registro Civil acompañada de sus actas de nacimiento, certificado médico que acredite que no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además, contagiosa y hereditaria (art. 98 f. IV C.C.), convenio que establezca el régimen que constituya la sociedad conyugal o la separación de bienes, copia de dispensa de impedimento, si la hubo, copia certificada del acta de defunción o de la sentencia ejecutoriada del divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que uno o ambos pretendientes hubiesen estado casados; cuando alguno de los solicitantes fuere extranjero deberá comprobar su legal estadía y presentará la autorización que la Secretaría de Gobernación le expedirá para que celebre matrimonio.

Cubiertos los requisitos citados se celebrará, dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la documentación, el contrato matrimonial, el que quedará solemne y legalmente pactado en el acta de matrimonio.

El acta en turno llevará, de acuerdo al artículo 103 del Código Civil del Distrito Federal:

- I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- II.- Si son mayores o menores de edad;
- III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

- IV.- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban su - plirlo;
- V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;
- VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la sociedad;
- VII.- La manifestación de los cónyuges de que con - traen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;
- VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado civil, o cupación y domicilio de los testigos, su de - claración sobre si son o no parientes de los - contrayentes, y si lo son, en qué grado y qué línea;
- IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas - por la ley.

El acta será firmada por el Juez del Registro Ci - vil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de - los contrayentes.



DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

REGISTRO CIVIL

ACTA DE MATRIMONIO

Nº
EL CLAVE ÚNICA DE REG. DE FOLIO PÚBLICO

ELLA CLAVE ÚNICA DE REG. DE FOLIO PÚBLICO

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	ANO	CLASE	FECHA DEL REGISTRO		
00	07	23			MA	DIA	MES	ANO

COMPROBANTE DE PAGO NUM. _____

CONTRAYENTES	EL	NOMBRE DEL CONTRAYENTE _____
	ELLA	NOMBRE DE LA CONTRAYENTE _____

EL	LUGAR DE NACIMIENTO _____	EDAD _____ AÑOS
ELLA	LUGAR DE NACIMIENTO _____	EDAD _____ AÑOS

EL	NACIONALIDAD _____	OCCUPACION _____
ELLA	NACIONALIDAD _____	OCCUPACION _____

EL	DOMICILIO _____
ELLA	DOMICILIO _____

ESTE MATRIMONIO ESTA SUJETO AL REGIMEN DE _____

PADRES	EL	NOMBRE DEL PADRE _____	OCCUPACION _____
	ELLA	NOMBRE DE LA MADRE _____	OCCUPACION _____

EL	DOMICILIO (S) _____
ELLA	DOMICILIO (S) _____

TESTIGOS	NOMBRE	EDAD	NOMBRE	EDAD
	OCCUPACION	PARENTESCO	OCCUPACION	PARENTESCO
	ESTADO CIVIL	ESTADO CIVIL	ESTADO CIVIL	ESTADO CIVIL
	DOMICILIO	DOMICILIO	DOMICILIO	DOMICILIO

IMPRESION DIGITAL	EL	_____
	ELLA	_____

Satisfechos los requisitos legales, no existiendo impedimento o habiendo sido dispensado y expresada la voluntad de los comparecientes, los declaré unidos en matrimonio en nombre de la Ley y de la Sociedad. Se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia, los que en ella intervinieron y saben hacerlo y los que no, imprimen su huella digital. Se cierra el acta que se autoriza. Do y fe.

El Juez _____ del Registro Civil. _____ NOMBRE FIRMA

LA PRESENTE ACTA TIENE ANEXAS LAS ANOTACIONES SIGUIENTES.

1 - JUZGADO

b₅.- ACTA DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO

El divorcio es una de las causas, la otra es la muerte, que permite disolver el vínculo matrimonial para que los cónyuges recobren su capacidad para, si así lo desean, celebrar nuevo contrato matrimonial.

El divorcio puede ser requerido por cualquiera de los consortes cuando se manifieste alguna de las causales que establece nuestra legislación, dentro de éllas encontramos que existe el divorcio necesario y el divorcio voluntario, administrativo y/o judicial.

En cuanto al divorcio voluntario el Lic. José Barroso Figueroa indica que sus dos naturalezas, administrativo y judicial, se encuentran ante la autoridad en que éste se lleve a cabo. Por ejemplo, el divorcio voluntario judicial se sigue ante el Juez Familiar, o sea ante la autoridad judicial y el voluntario administrativo es el que se sigue ante el Juez del Registro Civil.

Así contemplado, el Juez del Registro Civil legalizará el divorcio voluntario administrativo cuando los esposos sean mayores de edad, estén desposados bajo el régimen de separación de bienes, si están casados bajo el régimen de sociedad conyugal deben disolverla de común acuerdo, no tengan hijos y hayan cumplido un año de casados. Satisfecho estos requisitos se procede a erigir el acta correspondiente, la que llevará inserta el nombre, edad, ocupación y nacionalidad de los divorciantes, así como el número de partida del acta de matrimonio, de la cual se extraerá la fecha y el lugar de su celebración. Como se ve los trámites de este divorcio son muy simples ya que solo afecta a los divorciantes.

REGISTRO CIVIL

Nº

ACTA DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO

EL	CLAVE ÚNICA DE REG. DE POBLACION

ELLA	CLAVE ÚNICA DE REG. DE POBLACION

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
						DÍA	MES	AÑO
09					DA			

COMPROBANTE DE PAGO NUM.

COMPARECIENTES

NOMBRE DEL DIVORCIANTE	EDAD AÑOS
Ocupacion	NACIONALIDAD
LUGAR DE NACIMIENTO	
DOMICILIO	
NOMBRE DE LA DIVORCIANTE	EDAD AÑOS
Ocupacion	NACIONALIDAD
LUGAR DE NACIMIENTO	
DOMICILIO	

REFERENCIA

IDENTIFICADOS LOS COMPARECIENTES Y SIEMPRE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTAN: LLAMARSE COMO QUEDA ESCRITO Y QUE EN ESTE ACTO RATIFICAN SU DECISION DE DISOLVER EL VINCULO MATRIMONIAL QUE LOS UNE. EL SUSCRITO EXPRESA QUE CON FECHA _____ DE _____ DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y _____ LOS DIVORCIANTES PRESENTARON LA SOLICITUD RESPECTIVA.

DECLARACION

ACTO SEGUIDO, EL SUSCRITO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 272 DEL CODIGO CIVIL, TOMANDO EN CONSIDERACION LA RATIFICACION DE SU VOLUNTAD DE DIVORCIARSE QUE HAN HECHO LOS COMPARECIENTES Y QUE HAN CUMPLIDO CON LAS PREVISIONES QUE SEÑALA EL ARTICULO MENCIONADO, DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL QUE LOS UNE, QUE CONTRAJERON EN _____, CON FECHA _____ Y QUE QUEDA ASENTADO CON LOS SIGUIENTES DATOS DE REGISTRO _____ CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 289 DEL MISMO ORDENAMIENTO, SE LES HACE SABER A LOS DIVORCIADOS, QUE HABRAN DE ESPERAR EL TERMINO DE UN AÑO A PARTIR DE ESTA FECHA, A FIN DE ESTAR EN APTITUD DE CONTRAER NUEVO MATRIMONIO.

Se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia, los que en ella intervinieron y saben hacerlo y los que no, imprimen su huella digital. Se cierra el acta que se autoriza. Doy fe.

El Juez _____ del Registro Civil. _____

NOMBRE FIRMA

ESTA ACTA SE RELACIONA CON LOS FOLIOS DE ANOTACIONES QUE SE SEÑALAN, SIN LOS CUALES ESTA INCOMPLETA:

No.	FECHA	FIRMA
No.	FECHA	FIRMA

1. JUZGADO

b₆.- ACTA DE DEFUNCION

La muerte biológica de la persona trae consigo la -
extinción de su personalidad jurídica; ante tal situación -
nuestro derecho positivo señala que de no mediar la autoriza-
ción (acta de defunción) del Registro Civil ninguna inhuma- -
ción o cremación se permitirá.

Para que el Juez del Registro Civil expida el acta-
de defunción debe primeramente asegurarse del fallecimiento, -
normalmente lo realiza a través de certificado médico, para -
estar en posibilidad de asentar el nombre, apellido, edad, o-
cupación, domicilio y estado civil, si era casado o viudo el-
nombre y apellido de su cónyuge, así como los nombres de sus-
padres, en caso de conocerlos, además de los nombres, apelli-
dos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren
parientes, el grado en que lo sean, la clase de enfermedad que
determinó la muerte y específicamente el lugar en que se se -
pultará el cadáver; la hora del deceso, si se supiere, y to -
dos los informes que se tengan en caso de muerte violenta -
(art. 119 C. C.).

Si se ignora el nombre del difunto se asentarán las
señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hu-
bieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a
identificar a la persona (art. 122 C. C.), si no aparece el -
cadáver pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido -
en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las-
personas que hayan conocido a la que no aparece y las demás -
noticias que sobre el suceso puedan adquirirse (art. 124 C.C.).



REGISTRO CIVIL

Nº

ACTA DE DEFUNCION

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

CLAVE UNICA DE REG. DE POBLACION

Table with columns: ENTIDAD, DELEGACION, JUZGADO, ACTA, AÑO, CLASE, FECHA DE REGISTRO (DIA, MES, AÑO)

COMPARTAMENTO DEL FALLECIMIENTO

Main form sections: FINADO (Nombre, Edad, Lugar de nacimiento, Ocupación, Domicilio, Nacionalidad, Estado civil, Nombre del padre, Nombre de la madre), DEL FALLECIMIENTO (El cuerpo será: Inhumado, Cremado, En el panteón; Ubicación; Orden No.; Fecha de la defunción; Lugar; Causa(s) de la muerte; Médico que certifica; Cédula profesional; Domicilio del médico), DECLARANTE (Nombre, Edad, Años, Parentesco con el finado, Nacionalidad, Domicilio), TESTIGOS (Nombre, Edad, Años, Parentesco con el finado, Ocupación, Nacionalidad, Domicilio)

Se dio por terminado el acta y firman la presente, para constancia, los que en ella intervinieron y saben hacerlo y los que no, imprimen su huella digital. Se cierra el acta que se autoriza. Day Te.

El Juez del Registro Civil, NOMBRE FIRMA

LA PRESENTE ACTA TIENE ANEXAS LAS ANOTACIONES SIGUIENTES:

I. JUZGADO

b₇.- ACTA DE INSCRIPCIÓN DE SENTENCIAS EJECUTORIADAS QUE DECLARAN O MODIFICAN EL ESTADO CIVIL.

La sentencia ejecutoriada, que dicta el Poder Judicial, resuelve el fondo de un litigio de derecho y su validez es universal cuando la controversia versa sobre la declaración o constitución del estado civil, aunque procesalmente toda sentencia ejecutoriada solo surte efectos entre los litigantes.

La sentencia constitutiva viene a originar un estado civil que antes no existía, verbí gracia, de casado a divorciado, etc.; y en la sentencia declarativa el Juez reconoce una situación ya existente.

De las copias certificadas de las sentencias ejecutoriadas que declaren la tutela, el divorcio judicial, la ausencia, la presunción de muerte, la pérdida o limitación de la capacidad para administrar bienes, el Juez del Registro Civil retoma, para dar nacimiento al acta de inscripción de sentencias y de esa forma dar publicidad al acto, el nombre del promovente(s), el juzgado que conoció y resolvió, la fecha en que se dictó la sentencia, la ejecución de ésta, el juicio que se ventiló y la transcripción de la parte resolutive.

Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción (art. 133 C. C.).

Como se puede apreciar estas actas no son autónomas

sino que son consecuencia de una sentencia judicial y como -
tal el acta de adopción debe integrarse a éstas ya que su o -
torgamiento se realiza a través de un proceso judicial y su -
inscripción mediante la exhibición de la copia certificada de
la resolución definitiva que la autoriza.

b_{7.1}.- Tutela

La tutela tiene por objeto proteger y administrar -
los bienes de los incapaces, naturales o legales, para guiar-
se por si mismo (menores de edad, sordo-mudos, etc) y que no
están sometidos a patria potestad.

Para que se otorgue la tutela testamentaria (se de-
signa el tutor a través de testamento), legítima (la difiere-
la ley) o dativa (la concede el Juez de lo Familiar), previa-
mente se debe declarar el estado de invalidez o minoridad de
la persona que sufrirá sus consecuencias.

Una vez dictado el auto de discernimiento de tutela
la autoridad que la otorgue remitirá copia certificada al -
Juez del Registro Civil para que éste a su vez levante el ac-
ta de tutela.

b_{7.2}.- Divorcio Judicial

Los cónyuges que no reunan los requisitos para obte-
ner el divorcio administrativo, pueden solicitar la disolu -
ción del contrato matrimonial al Juez de lo Familiar. Este -
funcionario conocerá y dirimirá el divorcio voluntario judi -
cial y el divorcio necesario vincular y/o separación de cuer-
pos.

Dichos divorcios requieren de un procedimiento especial para que se otorgue la disolución ya que aparte de afectar directamente a los consortes también perjudica a los hijos, a la familia y a la sociedad.

El divorcio voluntario judicial procede cuando se acude al órgano judicial, presentando solicitud y convenio, por no cubrir alguno de los requisitos del divorcio voluntario administrativo.

El divorcio necesario vincular disuelve el contrato matrimonial a solicitud de uno de los cónyuges por existir alguna de las causales que enumera la legislación familiar.

El divorcio necesario no vincular (separación de cuerpos) pone término a la obligación de convivir y cohabitar entre los esposos, pero deja subsistentes las demás obligaciones del matrimonio.

El acta de inscripción de sentencia de divorcio judicial para su validez no requiere de las firmas de los testigos e interesados ya que es la consecuencia de una resolución.

b7.3.- Declaración de ausencia

Transcurridos dos años, o tres cuando existe apoderado para administrar sus bienes, después del día en que una persona haya desaparecido de su residencia habitual y se ignore su existencia y paradero, el Juez de lo Familiar, a instancia de parte interesada, decretará la ausencia para que se solventen los derechos y obligaciones pendientes, entre ellos la posesión provisional de sus bienes hereditarios.

b7.4.- Presunción de muerte del ausente

"Como se ignora si el ausente vive o ha muerto la ley no puede determinar la extinción de la personalidad como un dato incierto. El único sistema entonces, consiste en formular presunciones de muerte"⁽²⁹⁾, una vez resuelta ésta cesar la personalidad.

Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia (art. 705 C. C.).

b7.5.- Pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes

Ya se indicó que con el nacimiento se trae aparejada la capacidad jurídica y que ésta se bifurca en capacidad de goce y capacidad de ejercicio. De ambas ya se comentó lo correspondiente y por ello afirmamos que al carecer de capacidad de ejercicio, estamos impedidos para actuar directamente-

29) *Rojina Villegas, Rafael, ob. cit., p. 163.*

en la vida jurídica. Esta incapacidad provoca el surgimiento de la limitación o pérdida de la aptitud para adquirir, disfrutar y administrar bienes y es entonces cuando surge la figura del representante ya que éste permitirá seguirla manteniendo en forma indirecta porque nos asistirá (autoridad marital, etc) o nos representará (patria potestad, tutela, etc).

Son incapaces, legal y natural, los menores de edad; los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; los sordo-mudos que no saben leer ni escribir; los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes (art. 450 C. C.), pero mientras la autoridad judicial no declare la incapacidad son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización del tutor.



REGISTRO CIVIL

ACTA DE

EL	CLAVE UNICA DE REG. DE POBLACION

ELLA	CLAVE UNICA DE REG. DE POBLACION

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
						DIA	MES	AÑO
09					VA			

COMPROBANTE DE PAGO NUM. EJECUTORIA

RESOLUCION DICTADA POR EL C JUEZ EN EL JUICIO DE PROMOVIDO POR

EXPEDIENTE NUMERO

FECHA DE SENTENCIA EJECUTORIADA CON FECHA CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON LOS SIGUIENTES:

2 - ARCHIVO JUDICIAL

El Juez del Registro Civil. NOMBRE FIRMA

LA PRESENTE ACTA TIENE ANEXAS LAS ANOTACIONES SIGUIENTES:

CAPITULO IV

REGISTRO DE NACIMIENTO EXTEMPORANEO

1.- CONCEPTO Y DISPOSICIONES LEGALES

En párrafos anteriores se dejó constancia de que es en virtud del registro de nacimiento, como hecho biológico de la procreación, que una persona llega a obtener y manejar, de acuerdo a sus necesidades y a las de la comunidad, una gran cantidad de relaciones jurídico-sociales y que dentro de estas están las que constituyen o conforman su estado civil - (familiar y político).

En cuanto a su estado familiar lo primero que uno se preguntó fue ¿cuál es la relación paterno-filial que guarda un hijo respecto a sus progenitores y al lugar que ocupa dentro del seno familiar al que pertenece y a partir de que momento?, la respuesta a esta interrogante nos condujo a estudiar y conocer el lazo legal que los une como resultado de un parentesco consanguíneo.

Paralelamente al análisis de la relación paterno-filial observamos la vigencia de los estigmas que nuestro derecho sigue manteniendo en perjuicio de los hijos, ya que si ayer se habló de hijos espurios, naturales, adulterinos, etc., hoy los designa como hijos nacidos en matrimonio y nacidos fuera de él.

La distinción señalada es necesaria en virtud de - que los hijos de matrimonio tienen un padre cierto, es el esposo (*pater is est quod justae nuptiae demonstrant*), y los extramatrimoniales carecen de él, jurídicamente hablando; tratándose de la madre está, en ambos casos, no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo y tiene, además, obligación de - que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo -- (art. 60 C.C.), esto viene a colación ya que se requiere que este fenómeno biológico (nacimiento) tenga el apoyo de la ley para permitir que al mismo tiempo surja la personalidad. A pesar de esas diferencias y dada la importancia que tiene el registro de nacimiento, porque, entre otras cosas, agiliza la - solución a problemas que emanan del estado civil. Por eso el Estado ha puesto especial interés en que tal acontecimiento - conste en documentos oficiales en un tiempo determinado, tan es así que el artículo 55 de nuestro Código Civil establece - que tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y - la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los SEIS - MESES siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las VEINTICUATRO HORAS siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en - cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del director o de la persona en en cargada de la administración.

El criterio que maneja nuestra legislación nos da la pauta para establecer que el registro de nacimiento será -

extemporáneo cuando se realice después del plazo prescrito - por ella, así mismo indica que ciertas personas ajenas a la familia del pretense tienen obligación tanto de declarar como de dar aviso del mismo al Juez del Registro Civil en un término divergente.

Sin embargo encontramos que a pesar que nuestra disposición legal maneja plazos diferentes para notificar y declarar un nacimiento no impone sanción alguna, como indicaban las leyes que de la materia rigieron al Distrito Federal, a cualquiera de los sujetos mencionados que viole esta regla, aunque lo trascendental en este renglon estriba en que la ley no impida, como debe ser, el registro del nacimiento fuera de esos plazos, el problema aparente se presenta al realizar los trámites para obtenerlo ya que se exige se efectúe un procedimiento administrativo para lograr la inscripción tardía.

Por lo que respecta a las personas que tienen la obligación de realizar la manifestación o aviso oportunamente, se insiste en que los padres deben ser los únicos obligados a efectuarlo, por la relación paterno-filial existente, y por ello es absurdo pensar que sean otras gentes las que tengan que solventar la carga que impone un hijo que no es suyo; excepcionalmente se debe aceptar la que se efectúe cuando los progenitores son desconocidos, estan ausentes o han muerto.

En fin, la carencia de registro de nacimiento de una persona, sin importar su edad, impide el reconocimiento del Estado a ciertas prerrogativas y con ello se convierte en "una especie de pária que tiene menos derechos que los mismos extranjeros, á quienes acompañan los que en su país han obtenido, y que se conocen bajo el nombre de ESTATUTO PERSONAL. A tan triste estado se encuentran reducidos gran número de hijos

de nuestra patria; pocos por indolencia, los más por ignorancia" (30).

De hecho el registro de nacimiento en forma extemporánea abarca tanto a los llamados hijos matrimoniales como a los extramatrimoniales. En el primer caso el parentesco paterno-filial surge del matrimonio mismo y por ello el padre y la madre no pueden dejar de reconocer a su hijo, sin importar que la concurrencia al citado acto la lleven a cabo en cualquier tiempo. Para acreditar esta filiación se hace necesaria la exhibición del acta que acredite el matrimonio civil de sus padres, el acta de divorcio de éstos, el acta de defunción, en caso de muerte de uno o ambos progenitores o, en su defecto, las pruebas conducentes que demuestren el parentesco consanguíneo de hijo y, ante todo, que nació después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio (art. 324 C.C.). Tratándose de hijos extramatrimoniales para que consten en el acta respectiva los datos de sus progenitores es imprescindible que estos hagan el reconocimiento por sí o por apoderado especial, si nunca lo manifiestan, el hijo tiene la facultad de indagar su origen paterno-filial mediante un juicio de investigación de paternidad, ello más que nada porque no se puede determinar con exactitud jurídica quien es el padre ya que en estos casos a la mujer no se le puede exigir el deber de fidelidad que existe con la esposa.

Como vemos, en el caso de hijos fuera de matrimonio su registro esta condicionado al reconocimiento expreso que cualquiera de los progenitores haga, como una aceptación del

30) Moncada, Francisco y Vicente Espinosa. Manual para los Jueces del estado civil de la República Mexicana... Imprenta de Aguilar e hijos, México, 1885, p. XI.

vínculo de descendencia que los une, dicho reconocimiento produce efectos legales únicamente respecto de quien lo acepte, por lo tanto es nulo el que realicen personas distintas a estos cuando no exista autorización. Para evitar la aparición de un doble registro de nacimiento, normal y extemporáneo, es aconsejable requerir identificación a quien efectúe el reconocimiento, esta puede ser su acta de nacimiento o la cédula de identificación personal (CIP), esto no es un mero capricho toda vez que se pretende dar mayor seguridad al hecho, además - no hay que olvidar que en el registro de nacimiento de hijos nacidos nuptiae se necesita la presentación del acta matrimonial para identificación.

Cuando el reconocimiento de hijo, por parte de uno o ambos padres, es posterior al registro de nacimiento no existe extemporaneidad, simplemente hay extemporaneus en cuanto a la aceptación paterna o materna, según el caso.

Consecuentemente la presentación de un recién nacido en el plazo indicado por la ley se exige para salvaguardar los valores e intereses jurídico-sociales que le pertenecen e impedir la irregularidad e inseguridad de ejercicio de los derechos y obligaciones que el parentesco consanguíneo otorga a través de su inscripción en la partida de nacimiento.

2.- ESTUDIO COMPARATIVO DEL REGISTRO DE NACIMIENTO EXTEMPORANEO EN LAS CODIFICACIONES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de 1857

Art. 41.- Todo individuo nacido en territorio de la República, será inscrito en el Registro del Estado Civil dentro de las 72 horas siguientes á su nacimiento. Los padres, parientes o personas en cuya casa se haya efectuado el nacimiento, están obligados á hacer la declaración en el término señalado ante el oficial encargado del Registro; bajo la pena de diez á cincuenta pesos de multa. Los curas darán parte diariamente de los bautismos que administren, bajo la

Ley Orgánica del Registro Civil de 1859

Art. 18.- Las declaraciones de nacimiento se harán en los quince días que siguen al parto, siendo presentado el niño al Juez del estado. En las poblaciones donde no haya establecido el Registro Civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad local, y éste dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva.

Art. 19.- El nacimiento del niño será declarado -

Código Civil de 1870 y de 1884 *

Art. 75.- Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince días siguientes a éste. El niño será presentado al juez del estado civil en su oficina ó en la casa pá

Art. 76.- En las poblaciones donde no haya juez del estado civil, el niño será presentado á la persona que ejerza la autoridad política local; y ésta dará -

Código Civil de 1928

Art. 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento: el padre, dentro de los quince días de ocurrido aquél, y, en su defecto, la madre dentro de los cuarenta días.

Los médicos, cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Oficial del Registro Civil, dentro de los tres días siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia

multa de diez a cincuenta pesos; en caso de reincidencia se dará parte a la autoridad eclesiástica para que obre como sea justo.

Art. 44.- La inscripción se hará en la oficina a que corresponda la habitación de la madre. Si el parto tuvo lugar en la calle ó en casa extraña, la inscripción se hará en la oficina á que la calle ó casa corresponda.

Art. 43.- Si la inscripción se pretendiere pasados tres días, el Oficial del estado civil no podrá hacerla sino por mandato judicial, a fin de evitar

por el padre: en defecto de éste por los médicos o cirujanos que hayan asistido al parto, ó por las parteras; en defecto de éstas, por aquel en cuya casa se haya verificado el parto. El acta de esta presentación se asentará inmediatamente con dos testigos.

la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil que corresponda, para que asiente el acta.

Art. 77.- El nacimiento del niño será declarado por el padre ó en defecto de éste por los médicos cirujanos, matronas ó otras personas que hayan asistido al parto; y si éste se ha verificado fuera de la casa paterna, por la persona en cuya casa haya tenido lugar.

en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Recibido el aviso, el Oficial del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias, a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

Art. 57.- En las poblaciones en que no haya Oficial del Registro Civil, el niño será presentado á la persona que ejerza la autoridad municipal, y ésta dará la constancia respectiva que los interesados presentarán al Oficial del Registro Civil que corresponda para que asiente el acta.

Art. 56.- Las personas que estando obligadas a declarar un nacimiento, lo hagan fuera del término fijado, serán castigadas

los males que podrian resultar de las inscripciones voluntarias ó indefinidas.

Art. 53.- Toda persona que encontrare un niño recién nacido expuesto, lo presentará inmediatamente al oficial de la sección á que corresponda el lugar dónde hubiere sido encontrado, con todos los objetos que con él se hallaren, declarandose específicamente las circunstancias de la invención, á cuyo fin se llevará un registro de expósitos, con las mismas formalidades que los demás.

Art. 21.- Toda persona que encontrare un niño recién nacido, está obligada a llevarlo al juez del estado civil, así como los vestidos ó cualquiera otros efectos encontrados con el niño, y á declarar todas las circunstancias de tiempo y de lugar en que lo haya encontrado.

Art. 86.- Toda persona que encontrare un niño recién nacido, ó en cuya casa ó propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al juez del estado civil, con los vestidos, papeles ó cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que le hayan encontrado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan ocurrido.

das con una multa de cinco a cincuenta pesos, que impondrá la autoridad municipal del lugar donde se haya hecho la declaración extemporánea de nacimiento.

En la misma pena incurrirán las personas que no cumplan la obligación de dar el aviso prevenido en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 65.- Las variantes son:

- Oficial del Registro Civil.

Art. 45.- Los mexicanos - que nazcan en país extran- jero, serán inscritos de la manera dispuesta en la presente ley, ante los - agentes diplomáticos de - la República, donde los - hubiere; donde no haya - agentes mexicanos, se hara la inscripción ante la - autoridad del lugar de re- sidencia, del modo que - las leyes de aquel país - determinen. En ambos casos se remitirá copia certifi- cada por duplicado del re- gistro, para que sea ano- tado el acto en el lugar- que sirvió últimamente de domicilio al padre del ni- ño, ó a la madre en caso- de ser desconocido aquel.

Art. 61.- Si un niño nace en alta mar, el nacimien- to se registrará dentro - de las 24 horas siguien- tes ante el oficial de - cuenta y razon si fuere - buque de la marina nacio- nal, ó ante el capitán o patrono si fuere mercante. El acta se redactará al - pie del rol de los pasaje- ros, en presencia del pa- dre si lo hubiere y de - dos testigos, y contendrá todas las condiciones -

Art. 16.- Para establecer el estado civil de los me- xicanos nacidos, casados- ó muertos fuera de la Re- pública, serán bastantes- las constancias que de es- tos actos presenten los - interesados, siempre que estén tales actos conformes con las leyes del país en que se hayan verifica- do, y que se hayan hecho- constar en el Registro - Civil.

Art. 24.- Sobre los naci- mientos que se verifiquen á bordo de algun buque - costanero ó de alta mar, - los interesados harán ex- tender un certificado del acto, en que conste la - hora, día, mes y año del nacimiento, el sexo del - niño, el nombre ó apelli- do y domicilio habitual, - si se sabe, de los padres ó de la madre, y pedirán- que lo autorice el capi- tan ó patrono, si es posi-

Art. 70.- Para esta- blecer el estado ci- vil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, - emancipados, casados ó muertos fuera de - la República, serán- bastantes las cons- tancias que presen- ten de estos actos - los interesados, siem- pre que estén confor- mes con las leyes - del país en que se - hayan verificado, y que se hayan hecho - constar en el Regis- tro Civil del Dis- trito ó de la Cali- fornia.

Art. 91.- Si el naci- miento se verificare á bordo de un buque- nacional, los intere- sados harán extender - un certificado del - acto, en que consten las circunstancias á que se refieren los- artículos 78 al 85 - en su caso, y solici- tarán que lo autori- ce el capitán ó pa- tron y dos testigos- de los que se encuen-

Art. 51.- Para esta- blecer el estado ci- vil adquirido por - los mexicanos fuera- de la República, - serán bastantes las- constancias que los interesados presen- ten de los actos re- lativos, siempre que se registren en la - oficina respectiva - del Distrito o de - los Territorios Fede- rales.

Art. 70.- Si el naci- miento ocurriere a - bordo de un buque na- cional, los interesa- dos harán extender - una constancia del - acto, en que aparez- can las circunstan- cias a que se refie- ren los artículos - del 58 al 65, en su caso, y solicitarán- que las autorice el capitán o patrono de la embarcación y dos

prescritas en esta ley. - En el primer puerto á que llegue el buque, se sacarán dos copias del acta, autorizadas por el oficial ó capitán y dos testigos: una se depositará en el consulado de la República y si no lo hubiere, en el más cercano, y la otra se remitirá a la secretaría del gobierno del Estado o Territorio que últimamente sirvió de domicilio al padre del niño, para que se anote en el registro respectivo. Si el padre fuere desconocido, se practicará lo mismo en el domicilio de la madre.

ble, ó de dos testigos - más de los que se encuentren á bordo, anotándose si no los hay, esta circunstancia. En el primer punto poblado que toque de la costa de la República, los interesados entregarán tal constancia al juez del estado civil para que de ello sienta acta, ó á la autoridad local, de quien será obligación remitirlo al juez del estado civil.

tren á bordo; anotándose, si no los hay, esta circunstancia.

Art. 92.- En el primer puerto nacional á que arribe la embarcación, los interesados entregarán el certificado de que habla el artículo anterior, al juez del estado civil, para que á su tenor asiente el acta.

Art. 93.- Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará el certificado ante dicho á la autoridad local; la que lo remitirá inmediatamente al juez del estado civil del domicilio de los padres.

Art. 95.- El nacimiento que se verificare durante un viaje por tierra, se registrará en el lugar en que ocurra; y se remitirá copia del acta

testigos de los que se encuentren a bordo, expresándose si no los hay esta circunstancia.

Art. 71.- En el primer puerto nacional a que arribe la embarcación, los interesados entregarán el documento de que habla el artículo anterior, al Oficial del Registro Civil, para que a su tenor asiente el acta.

Art. 72.- Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará la constancia antes dicha a la autoridad local, la que la remitirá inmediatamente al Oficial del Registro Civil del domicilio de los padres.

Art. 74.- Si el nacimiento aconteciere durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los

ta al juez del estado civil del domicilio de los padres, - si éstos lo pidieren; en cuyo caso dicho juez lo asentará en el libro respectivo

padres, según las reglas antes establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al Oficial del Registro Civil - del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo, se tendrá para hacer el registro al término que señala el artículo 55, - con un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda a la mitad.

* Aunque las disposiciones son iguales en ambos Códigos el número de los artículos cambia ya que para los anotados en el de 1870 el de 1884 da los siguientes: 70, 71, 72, 81, 65, 86, 87, 88, 89, y 90. Así mismo - la Ley sobre Relaciones Familiares no se incluye por no indicar nada al respecto.

Como puede observarse uno de los aspectos más trascendentales en nuestras codificaciones es su necesidad de adaptación al avance que exigen la igualdad social y la libertad individual como sinónimo de progreso jurídico, científico, político y humanístico. Desde esta perspectiva es necesario realizar el estudio comparativo que confrontan las diversas aspiraciones que el pueblo de México ha materializado en las leyes reguladoras de la institución del Registro Civil.

De dicho estudio advertimos los diferentes criterios que en materia de registro de nacimiento se han vertido y cuyo fin es esencialmente el obtener y otorgar la máxima seguridad del mismo, proyectando para ello las necesidades mediatas e inmediatas que provocaría su no regulación adecuada en las interrelaciones sociales.

Así pues, respecto a uno de los puntos examinados, se pudiera pensar que el mecanismo imperante en relación a la obligación de los progenitores para declarar el nacimiento de su vástago limitaba el derecho de la madre, pero no fue así, ya que el proceso estableció que debido más que nada, a la incapacidad física que contrae la mujer después del parto, fuera el esposo quien lo manifestara, aún más, se facultó a personas ajenas, parientes o no, a revelar el hecho ante el fedatario-público.

Acerca del tiempo para declarar el nacimiento, que primeramente tuvo un plazo de setenta y dos horas (ambos padres), después de quince días (padre), facultando posteriormente a la madre a manifestarlo, en defecto del padre, dentro de los cuarenta días, para quedar en estos momentos de seis meses para ambos progenitores, con un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda a la mitad cuan

do el acontecimiento se produzca fuera del hogar conyugal (art. 74 C.C.), todos estos términos contados a partir del parto; - paralelamente a estos, a los curas, médicos cirujanos, matronas y abuelos se les ha facultado a dar aviso del suceso en - plazos diferentes. Las variantes están supeditadas al domicilio en que el acontecimiento tenga lugar.

Otro aspecto observado indica que generalmente se debía acudir a la oficina del Oficial o Juez del Registro Civil y que únicamente se solicitaría su presencia en el con-finamiento a comprobar y a su vez, levantar el acta cuando - existiera causa de fuerza mayor. La idea de respetar dichos - períodos se reafirma al exigir que en caso de no existir Re gistro Civil se acudiera a la primera autoridad política del lugar para que les extendiera la constancia de la presenta-- ción oportuna, la que se debía permutar por el acta de naci- miento, para, de esa forma, evitar la posterior sanción.

En un principio se estableció la no realización - de inscripción de nacimiento tardío salvo mandato judicial y multa, esta regla se modificó de tal manera que se permitió - el asentamiento una vez pagada la sanción, que fué de cinco- a cincuenta pesos, disposición que tuvo que ceder ante su de- rogación, argumentando para ello la ineficacia de su aplica- ción por la crítica economía de los afectados y además, por- la necesidad del Estado de conocer con exactitud el número - de nacimientos en un año para estar en posibilidades de crear los programas administrativos necesarios a su población.

Es tal la importancia que tiene el registro de na- cimiento que nuestras disposiciones legales han pretendido - asegurar durante más de un siglo su inscripción en un perio- do preestablecido, obligando para ello a los responsables -

de los campamentos militares a realizarlo, estando en batalla, en su cuartel, así mismo a los titulares de los hospitales, - casas de corrección y establecimientos de beneficencia a in formar inmediatamente al Registro Civil de los nacimientos - que en esos lugares acontecieran para su postrer asentamiento, el mismo compromiso recae para quien encontrase un niño expuesto. Por si fuera poco los nacimientos en alta mar necesitan - la autorización y anotación del capitán o patrono del buque - de la marina o mercante que porte la insignia mexicana; el - certificado que avala este acontecimiento se entrega al Juez del Registro Civil ó a la primera autoridad política del pri mer puerto a que arribe la nave, este funcionario hara llegar el acta a la institución registradora del domicilio de los - progenitores. Todas estas anotaciones deben efectuarse dentro de los plazos señalados por la ley respectiva.

Por otra parte, para que los mexicanos cuyo nacimiento tuvo lugar en un país extranjero acrediten su estado-civil es necesario que presenten al funcionario registrador - la copia certificada que los agentes diplomáticos de la emba-jada mexicana o de las autoridades de la nación anfitriona haya n expedido.

concesión de este derecho a gente de otra nacionalidad ya que puede resultar más fácil y económico tramitar una segunda anotación que acudir a su lugar de origen a solicitar constancia certificada del registro. De ahí que los requisitos documentales, testimoniales y confesionales que se exigen hagan totalmente diferente el sistema de registro de nacimiento extemporáneo al del registro normal.

La presentación de las pruebas que pretendan demostrar el parentesco están supeditadas a las que requiera el Juez del Registro Civil, toda vez que al no indicar nuestra codificación nada al respecto, la Oficina Central, como unidad coordinadora de las actividades de los Jueces del ramo, desde el mes de septiembre de 1979 dió indicaciones de que estos funcionarios tomaran las medidas de seguridad conducentes que obligasen a los interesados a desahogar en un proceso especial las pruebas necesarias que condujeran al otorgamiento del registro de nacimiento tardío, pero siempre enfocado a acabar con el problema de inseguridad e incertidumbre en cuanto al lazo paterno-filial y político, al lugar, fecha y hora de nacimiento e impedir también el incremento de acciones y efectos nocivos y lesivos a la sociedad.

Con base en este criterio y ante la falta de homogeneidad en cuanto a la información que se deberá exhibir, a continuación se enuncian los requisitos que la mayoría de las autoridades registradoras exigen, no sin antes aclarar que el número y valor de cada una de estas pruebas radica precisamente en el discernimiento que adopte este fedatario.

INFORMACION A DESAHOGAR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO
DE UN REGISTRO DE NACIMIENTO EXTEMPORANEO

I.- DE LOS HIJOS NACIDOS EN MATRIMONIO

a) Cuyos progenitores viven:

- 1.- Copia certificada del matrimonio civil de los padres.
- 2.- Documentos que permitan reconstruir el pasado del individuo (Fe de bautizo, boletas escolares, comprobante de maternidad, certificado médico que acredite la edad clínica, cédula cuarta, cartilla del servicio militar nacional, cédula de identificación personal, etc.).
- 3.- Constancia de inexistencia de registro.
- 4.- Constancia de vecindad u origen.
- 5.- Comparecencia de los padres.
- 6.- Comparecencia de dos testigos.
- 7.- Presencia del interesado.

b) Cuyos progenitores fallecieron:

- 1.- Excluyendo la presencia de los padres todos los demás puntos se deben desahogar.
- 2.- Copia certificada de las actas de defunción de los padres.
- 3.- Copia certificada de las diligencias de jurisdicción voluntaria de información testimonial.
- 4.- Comparecencia de la persona que presente al interesado, - de preferencia que sea un familiar.

II.- DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO

- 1.- Pruebas que induzcan a rehacer el pretérito de la persona.
- 2.- Constancia de inexistencia de registro.

- 3.- Constancia de origen o vecindad,
- 4.- Comparecencia de los padres.
- 5.- Comparecencia de dos testigos.
- 6.- Presencia del interesado.

Estos requisitos nos ponen de manifiesto que el problema que enfrentan quienes pretenden un registro de nacimiento extemporáneo lo pueden solventar fácilmente al proporcionar la información fidedigna que exige la Institución, -- puesto que esto indicará que el acta expedida esta revestida de las más amplias garantías jurídicas, ya que de acuerdo a los lineamientos trazados la copia certificada del matrimonio de los padres determina, a todas luces, si nacio dentro o fuera de este y quienes son sus paters.

En cuanto a los documentos que permiten reconstruir el pasado de la persona, estos ayudan a acreditar el lugar y fecha del nacimiento, así como la nacionalidad e identidad de los progenitores y del solicitante. Dentro de estos encontramos algunos que no son expedidos por el Estado como es el registro parroquial pero que se solicita debido a que un alto porcentaje de nuestra población profesa la religión católica y le da más importancia a la solemnidad eclesiástica que a la civil.

Con respecto a la constancia de inexistencia, que extenderá la Oficina Central o el Juzgado con archivo propio, se solicita porque denota la no presencia de inscripción de nacimiento del interesado en el lugar en que reside. Si su lugar de origen no corresponde al Distrito Federal por haber nacido en cualquier Estado de la República se anexará a esta la expedida en dicho sitio.

Asimismo el comprobante de origen o vecindad que - proporcionaré el jefe de manzana, el Delegado Político o el - Regente, evidencia que el interesado nació y tiene su domicilio en la capital de la República Mexicana, en caso contrario lo cursará el presidente municipal o comisario ejidal de su - localidad de procedencia. Si no vive en su lugar de nacimiento presentará las cartas que expidan las autoridades correspondientes.

Por otra parte la comparecencia de los padres, si viven, es vital ya que estos tienen, de acuerdo a las normas legales, la obligación de declarar en primer término el nacimiento de sus hijos, en su defecto cualquiera de las personas que indica la ley, dándose preferencia a sus familiares, quienes deberán en el acto identificarse, a fin de evitar suplantaciones que provoquen cargas o beneficios a quien no corresponda. Si el interesado es presentado como hijo de matrimonio y sus padres han muerto, deberá mostrar además el acta de - defunción para comprobar este hecho y a la vez, verificar si coinciden los nombres del o los padres con los marcados en el acta matrimonial de estos. Si los progenitores nunca reconocieron legalmente al hijo, este está obligado a entregar las diligencias de la jurisdicción voluntaria de información testimonial que ante el Juez de lo Familiar haya realizado para demostrar la posesión de estado de hijo.

Los testigos, que serán mayores de edad, y el interesado deben comparecer personalmente a desahogar lo que el - Juez del Registro Civil indique.

Cuando el solicitante es de los considerados hijos extramatrimoniales se hace necesaria e imprescindible la comparecencia del o los progenitores o de sus mandatarios espe--

ciales para hacer el reconocimiento ya que de otra manera no procederá el registro de nacimiento.

Finalmente hay que recordar que en caso de no cumplir con estos requisitos se tiene la opción de demostrar la relación paterno-filial a través de escritura pública, testamento o confesión judicial directa y expresa (art. 369 C.C.).

4.- PROBLEMAS DE LOS EXTEMPORANEOS EN LA SOCIEDAD

El registro de nacimiento extemporáneo lejos de disminuir se ha acrecentado cada vez más y aunque provoca trastornos estadísticos al Estado e inquietudes sociales a la persona misma, por tener que demostrar una y otra vez su filiación mediante una serie de documentos complementarios, esto a causa de que en México no existe disposición legal que prevea y resuelva la falta de inscripción de los hechos vitales oportunamente; el problema está vigente y sus consecuencias saltan a la vista cuando vemos que a nivel nacional en 1982 su número fue de 132,971 que representó el 57 % del 1,329,171 registros de nacimiento efectuados (Boletín Informativo año 3-núm. 3 DGRNPIP).

Como vemos este fenómeno tiene repercusión federal y a pesar de que actualmente la mayoría de las Entidades Fed rativas realizan una cruzada tendiente a subsanar el problema, su operatividad la efectúan con planteamientos jurídicos heterogéneos, pretendiendo con ello conjugar los intereses económico-administrativo y geográficos de sus diversas regiones que han inducido a su población a no entender los alcances y trascendencia de su estado civil y el de su familia.

Las características y necesidades de cada Estado Federado son diferentes, esencialmente si son fronterizos y particularmente si es Campeche, Chiapas, Quintana Roo y Tabasco donde, como consecuencia de los conflictos armados que confrontan los países centroamericanos, su población se ha incrementado considerablemente gracias a la inmigración que ha recibido. El perjuicio que ocasionan los inmigrantes se presenta cuando no desean regresar a su lugar de origen y promueven, a como dé lugar, su registro de nacimiento, a todas luces ilegal, para obtener la nacionalidad y con ella derechos que no le corresponden. Esta circunstancia repercute en nuestros connacionales ya que la institución del Registro Civil exige muchos requisitos para otorgar la inscripción de nacimiento oportuno y tardío, lo que provoca la irregularidad de dicho estado civil y por ende la lesión de sus derechos.

Conscientes de este complejo problema algunas dependencias gubernamentales han determinado que en virtud de que las actas de nacimiento extemporáneo representan un alto grado de inseguridad e incertidumbre no deben tener el pleno valor probatorio que nuestra codificación les otorga ya que argumentan, hay que eliminar los nefastos impactos que impiden el bienestar de la nación. Ejemplo claro de ello lo detectamos en la Secretaría de Relaciones Exteriores la cual exige una serie de documentos adicionales para revalidar el acta y estar en posibilidad de expedir el pasaporte.

Esta realidad amarga pero con sentido liberal, vulnera nuestro sistema de derecho ya que carece de fundamento el que nuestras autoridades receptoras no reconozcan el valor legal que el fedatario público otorgo a esas actas. Así mismo connota la presencia de mexicano: de segunda al no garantizar su existencia jurídica.

Este análisis nos conduce a enfocar nuestros esfuerzos para resolver este aspecto y así evitar las repercusiones negativas que día con día se extienden a las esferas administrativas y sociales. El primer paso sería hacer obligatoria la inscripción del inicio de la vida legal de todos los mexicanos en el tiempo que marca la ley, so pena de sufrir las sanciones pecuniarias y privativas de la libertad que establecen los artículos 66 del Código Civil y 277 fracción III del Código Penal del Distrito Federal; el primero indica que a los responsables de los centros de reclusión o casas de comunidad que no den aviso de un nacimiento se les multará de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo vigente del lugar correspondiente, mientras que en materia penal se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil pesos, a los que con el fin de alterar el estado civil incurran en alguna de las infracciones siguientes:

III.- A los padres que no presenten a un hijo suyo al Registro con el propósito de hacerle perder su estado civil.

Otra alternativa sería la realización de campañas permanentes de información en las que se hiciera del conocimiento público las actividades del Registro Civil a fin de promover la inscripción exacta y oportuna de los hechos vitales y, en concreto, la necesidad y trascendencia del registro de nacimiento en un término de 42 días posteriores al parto para ambos padres, considerando que en materia de maternidad-organismos como el Instituto Mexicano del Seguro Social consideran que en ese tiempo la mujer puede realizar labores sencillas y entre estas la declaración. Además no es concebible que las primeras leyes de la materia marcaran plazos más cortos en épocas donde los medios de comunicación no permitían -

conocer con exactitud el número y ubicación de Juzgados u -
Oficialías.

También sería importante establecer en clínicas gineco-obstétricas del Estado (IMSS, ISSSTE, SSA), como instituciones de seguridad social, oficinas filiales del Registro Civil exprofesas para inscripción de nacimientos.

Con el fin de no seguir soslayando la actitud de las personas obligadas a declarar o avisar un nacimiento, con la excusa de no tener tiempo y dinero, y sí en cambio crearles conciencia que de no hacerlo oportunamente carecerá de facilidades y recibirá molestias ya que el siguiente paso será la solicitud de inscripción mediante un procedimiento administrativo para los mayores de 42 días de nacido y menores de 6 años y judicial para quienes tengan más de esa edad, esto último a través de la participación del Juez de lo Familiar, quien deberá de resolver dentro de los 30 días posteriores a la presentación de la demanda y pruebas en contra del Registro Civil. Secuelas que se habrán de cumplir debido más que nada que a partir de los seis años es necesaria la presentación del acta para realizar los trámites que la Sociedad reclama se efectuen para otorgar satisfactorios.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- De acuerdo al estudio realizado observamos que no existe una caracterización precisa del Registro Civil y que dada la importancia que éste reviste, es necesario adicionar con un primer párrafo el artículo 35 del Código Civil para dar un concepto del mismo, su redacción podrá ser la siguiente:

ARTICULO 35.- El Registro Civil es la institución del Estado que inscribe y da publicidad a los actos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas.

SEGUNDA.- Que la terminología jurídica con la que se designe a esta institución sea la de "REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS", ya que su actividad está dirigida a regular los hechos y actos del estado civil del ser humano.

TERCERA.- Que la denominación del responsable del Registro Civil sea la de "NOTARIO DEL ESTADO CIVIL", toda vez que no resuelve conflictos de Derecho, sino que lo aplica administrativamente dando fe.

CUARTA .- Es imprescindible obligar a los mexicanos a manifestar en tiempo oportuno el surgimiento, transformación y culminación de su estado civil o, en su caso, el de su familia, adicionando al artículo 31 Constitucional la fracción V; esto además provocará la consolidación del Registro Civil.

ARTICULO 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

V.- Inscribir en las oficinas del Registro Civil los actos y hechos que dan nacimiento, modificación y extinción al estado civil de él y su familia, que conforme a las leyes deban declararse.

QUINTA .- Se deben reformar los artículos 36 y 41 de nuestro Código Civil para que se indique que las "formas" en que se haga constar el estado civil se levanten por CUADRUPLICADO y que una copia, que contendrá además información estadística, se envíe a la Dirección General del Registro Nacional de Población e

Identificación Personal (DGRNPIP) de la Secretaría de Gobernación.

- SEXTA .- Para hacer congruente la praxis con el Derecho se debe disponer que en las actas de nacimiento se adhiera y transcriba la Clave Unica de Registro de Población (CURP) y que en las demás actas que avalan el estado civil solamente se transcriba.
- SEPTIMA .- Se debe segregar del Código Civil la regulación del Registro Civil (y, en general, del Derecho Familiar), ya que éste protege el estado civil de las personas y por ende el de la familia, lo que lo hace tener carácter social y no privado o patrimonial como ocurre con la generalidad de las instituciones incluidas en aquél. La solución se contempla en la creación de una Ley Familiar que daría, entre otras cosas, autonomía legislativa al procedimiento registral y protección a las relaciones familiares.
- OCTAVA .- Es necesario que se reduzca el plazo para la inscripción del nacimiento a los cuarenta y dos días posteriores al parto, para ambos padres.
- NOVENA .- Se debe hacer del conocimiento de quien pretende un registro de nacimiento extemporáneo, que será obligatorio la realización de un trámite administrativo previo cuando el infante de que se trate tenga de cuarenta y tres días de nacido a seis años de edad y en la vía de jurisdicción voluntaria si la persona de cuyo estado se trate es mayor de esa edad, ante el Juez del Registro Civil o de lo Familiar de su lugar de origen, a fin de que exista seguridad jurídica y celeridad en la tramitación.
- DECIMA .- Para evitar la incertidumbre acerca de un acta de nacimiento tardía, se debe concientizar a las autoridades receptoras de que aquellas tienen el valor indiscutible que la ley les otorga desde el instante en que el Juez del Registro Civil da fe del hecho.
- DECIMA PRIMERA.- Que existan oficinas registradoras móviles - directamente dependientes de la Unidad Coordinado-

ra en las clínicas u hospitales de la Secretaría - de Salubridad y Asistencia, Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, exprofeso para inscribir inmediatamente los nacimientos que acaezcan en dichos lugares.

B I B L I O G R A F I A

TEXTOS :

- 1.- Arnáiz Amigo, Aurora. Ciencia Política. Edit. Pax-México, México, - 1976.
- 2.- Bravo González, Agustín y Beatriz Bravo Valdés. Primer Curso de - Derecho Romano. Edit. Pax-México, México, 1975.
- 3.- Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. - Porrúa, México, 1979.
- 4.- Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. Edit. Heliasta, Buenos Aires-Argentina, 1972.
- 5.- Colegio de México. Historia General de México. Tomo I. Colegio de México, México, 1979.
- 6.- Chinoy, Ely. La Sociedad, una introducción a la Sociología. Fondo - de Cultura Económica, México, 1973.
- 7.- De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. pri - mero. Edit. Porrúa, México, 1981.
- 8.- Diccionario de Derecho Privado. Tomo II. Edit. Labor, Barcelona-Es - paña, 1954.
- 9.- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo I. Edit. Bibliográfica Argentina, - Buenos Aires-Argentina, 1968.
- 10.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Edit. Porrúa, México, 1980.
- 11.- García Máynez, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. Edit. - Porrúa, México, 1977.
- 12.- Gómez Jara, Francisco y Luis Marquez Bohor. Sociología. Ediciones - Tercer Mundo, México, 1967.
- 13.- Heller, Hermann. Teoría del Estado. Fondo de Cultura Económica, Méxi - co, 1971.
- 14.- Larroyo, Francisco. Historia comparada de la educación en México. - Edit. Porrúa, México, 1977.
- 15.- Moncada, Francisco y Vicente Espinosa. Manual para los Jueces del - estado civil de la República Mexicana. Imprenta de Aguilar e hijos, México, 1885.
- 16.- Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derecho. Edit. Porrúa, México, - 1982.
- 17.- Muñoz, Luis. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Ediciones Modelo, Méxi - co, 1971.

- 18.- Ortiz-Urquidi, Raúl. Oaxaca, cuna de la codificación Iberoamericana. Edit. Porrúa, México, 1974.
- 19.- Rabasa, Emilio O. y Gloria Caballero. Mexicano: Esta es tu Constitución, Cámara de Diputados, LII Legislatura, México, 1982.
- 20.- Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Edit.- Porrúa, México, 1979.
- 21.- Sánchez Marquez, Tirso. El Registro Civil. Talleres de EPIPSA, Puebla-México, 1971.
- 22.- Secretaría de Gobernación. Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal. El Registro Civil en México. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1982.
- 23.- Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México (1808-1982). - Edit. Porrúa, México, 1982.
- 24.- Treviño García, Ricardo. El Registro Civil. Librería Font, Guadalajara, México, 1977.
- 25.- Barroso Figueroa, José. Notas de la Catedra de Derecho de Familia . Facultad de Derecho-U.N.A.M, México, 1978.

PUBLICACIONES:

- 1.- Lineamientos Generales sobre la Organización del Registro Civil en Latinoamérica. Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.), Lima - Perú, 1964.
- 2.- Boletines Informativos, año 1 (1981)-núms. 1, 2, 3; año 2 (1982) - - núms. 1,2; año 3 (1983)-núms. 3, 4. Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, Secretaría de Gobernación.

LEGISLACIONES:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.
- 4.- Código Civil para el Estado de Veracruz Llave de 1868.

- 5.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 6.- Código Penal para el Distrito Federal.
- 7.- Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de 1857.
- 8.- Ley Orgánica del Registro Civil de 1859.
- 9.- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.
- 10.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 11.- Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.
- 12.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito -
Federal.
- 13.- Ley Orgánica del Notariado.
- 14.- Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.
- 15.- Ley General de Población.
- 16.- Ley General de Salud.
- 17.- Ley de Información Estadística y Geográfica.
- 18.- Decreto para el establecimiento obligatorio de la Cartilla Nacional
de Vacunación.
- 19.- Reglamento de la Ley del Servicio Militar Nacional.
- 20.- Reglamento del Registro Civil del Estado de México.
- 21.- Manual de Organización del Registro Civil del Distrito Federal.
- 22.- Propuesta de Legislación Tipo en materia de Registro Civil de la -
Secretaría de Gobernación.